BIBLIOTECA JUDICIAL

COMPILACION

DEL

DERECHO CIVIL

VIGENTE EN ESPAÑA

POR

DON EMILIO BRAVO

Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo
é individuo de las Comisiones de Codificacion de la Península y Ultramar

CON UNA INTRODUCCION

DE

DON EDUARDO AUGUSTO DE BESSON

Abogado del ilustre Colegio de Madrid
y Jefe de Seccion que ha sido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

TOMO PRIMERO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1885

R. 9936

La Biblioteca Judicial

CONSAGRA ESTE RECUERDO

A LA MEMORIA DEL QUE FIGURÓ EN LA LISTA DE SUS COLABORADORES

EL EMINENTE JURISCONSULTO Y ESTADISTA

D. SATURNINO ÁLVAREZ BUGALLAL

R. I. P.

INTRODUCCION.

No es ciertamente un nombre oscuro como el mio el que debia encabezar el oportuno y dificilísimo trabajo que da hoy á la estampa el muy digno Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, D. Emilio Bravo; pero, si siempre ha sido verdad que *nobleza obliga*, tambien lo ha sido siempre que la gratitud obliga tanto ó más que la nobleza; y gratitud muy grande debo yo al ilustre jurisconsulto á quien me refiero, por sólo el hecho de instarme una y otra vez, sin tener en cuenta mis reiteradas excusas, á que diga mi opinion sobre su libro COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA. Dejo, pues, contestado de antemano á los que me pregunten por qué he cedido, sin méritos para ello, á tomar parte en este trabajo. He preferido aparecer débil para algunos, á parecer ingrato para con mi ilustre amigo el autor de la COMPILACION que hoy se publica.

Si bien es verdad que suele darse el nombre de *Legislacion* á la ciencia de las leyes, aplícase más comunmente este nombre al conjunto de aquellas por las cuales se gobierna un Estado; y dicho se está que, en este sentido, la palabra *legislacion* es sinónima de la palabra *derecho*. Bajo este punto de vista se comprende con facilidad que todas esas alteraciones profundas y que á veces trastornan y conmueven, sin período fijo, el modo de ser de una sociedad cualquiera, han de reflejarse necesariamente en su legislacion, puesto que esta es el espejo donde se re-

tratan fielmente los rasgos de su fisonomía, que será tanto más agraciada ó tanto más repulsiva segun el soplo que la anime sea más ó ménos civilizador. Suponer que en el principio de las sociedades la legislacion ha de ser perfecta y acabada, es suponer que, no la limitada inteligencia de los hombres sino el espíritu divino ha influido directamente en su formacion.

Prescindamos completamente del resto de Europa; abstraigámonos de ese armónico conjunto que nuestro país forma con las demás naciones civilizadas, y estudiemos brevísimamente si ha sido verdad en España la indicacion que acabamos de hacer; pues, para apreciar bien el estado de nuestra legislacion actual, justo es volver la vista atrás, reconocer los esfuerzos de nuestros antepasados, apreciar sus tendencias y no tener la vanidad ridícula ó el desmedido orgullo de suponer que el libro de la Historia es para nosotros inútil y que nuestros propios esfuerzos han bastado para colocarnos en la situacion en que nos hallamos.

Si el objeto de la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA, es, segun se advierte desde luego, reunir en un solo volúmen, al lado de las leyes vigentes, antiguas, nuevas ó modificadas, todas las reglas de jurisprudencia aplicables á la defensa de los derechos y al fallo de las cuestiones judiciales, no será fuera de lugar evocar, como preliminar necesario, algunos recuerdos que vayan llenando la distancia que media desde el *particularismo* más original y más remoto al desideratum de nuestros dias, á la *unidad de legislacion.*

Sin detenernos en especulaciones más ó ménos arriesgadas sobre las leyes que gobernaron nuestro país hasta la dominacion romana, que fué la que hallaron en uso los vándalos, los alanos y los suevos y más tarde los godos, no puede desconocerse que Eurico, sétimo rey de esta notable raza, fué el primero que puso los cimientos á la legislacion propia y nativa; si bien, con una política conciliadora, permitió que los españoles vencidos siguieran observando las leyes romanas á que anteriormente vivian sujetos. Este sistema de *legislacion doble*, hijo de las circunstancias y de la necesidad de no aparecer repulsivos

hácia la legislacion romana, cuya superioridad reconocian los godos sin esfuerzo, dió nacimiento á los dos cuerpos legales, primeros de que nos dá noticia la historia. El CÓDIGO DE EURICO ó de *Tolosa;* el CÓDIGO DE ALÁRICO ó BREVIARIO ANIANO: el primero para los godos; el segundo para los españoles ó romanos. De notar es que, en este período, aparezca ya rota la unidad legal; y más de notar todavía que no tengamos derecho para revelarnos contra la causa de este fraccionamiento;—que no es tan fácil fundir, en uno solo, dos elementos tan importantes como el *germanismo* y el *romanismo.* No habia de pasar así, sin embargo, mucho tiempo; porque, reunidos los esfuerzos de Sisenando, Recesvinto, Wamba, Ervigio y Egica, contribuyeron todos, especialmente el último, á aclarar lo dudoso, quitar lo injusto ó supérfluo y añadir lo útil y necesario que en la *legislacion doble* existia, viniendo á dar vida y fuerza obligatoria á nuestro inmortal *Fuero Juzgo*, dentro del cual se prohibia severamente el uso de las leyes romanas y el de cualesquiera otras que no fuesen las contenidas en el nuevo Código; y esto porque, segun dice el texto de la ley 8, tít 1.º, lib. 2.º, *abonda por facer justicia las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en este libro.*

Esta es la época en que se puede decir que la legislacion patria comenzó á vivir independiente y sin compañera alguna, abundosa como estaba de reglas justas y generales, y de ciertas y claras limitaciones: esta es la primera vez que, como hemos visto, se prohibe en nuestros Códigos el uso de la legislacion romana, impulsado sin duda Recesvinto por el deseo de fundir en uno los dos pueblos, godo y romano, y de borrar la línea divisoria que entre unos y otros existia: «Nin queremos que da aquí adelantre »sean usadas las leyes romanas, ni las estraunas,» decia la ley citada á su final...

No duró largo tiempo este nuevo período de unidad legislativa; porque, desbordada sobre España la inmensa turba de los árabes, capitaneada por Tarif y Muza, sepultaron en el Guadalete el ilustre cetro godo; y no era de esperar que, durante los heróicos esfuerzos que inició Don Pelayo y que vinieron á dar su resultado, primero

en la gloriosa jornada de Clavijo, y, más tarde, en la importante de Calatañazor, estuvieran en observancia las leyes godas con la misma integridad y fijeza que en el reinado de Don Rodrigo.

En todo este tiempo, y mientras se iba trabajando con un afan y un ardor inconcebibles por la buena causa, al compás de las victorias que se obtenian, se fueron estableciendo las coronas de Leon, Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña, y se fueron recobrando, en general, las leyes propiamente godas, en medio de los muchos *Fueros Particulares* á cuya concesion obligaba la política.

Cataluña, Navarra y Aragon las observaron fielmente, hasta que la primera por sus *Usatges*, que no eran más que un compuesto del Código gótico y de las leyes romanas, y las otras dos por las decisiones de Córtes de 1237 y 1246 respectivamente, formaron un Código especial y característico, por el que se regian y gobernaban.

Para los leoneses, el *gótico* fué tambien el único Código que revistió, por entonces, la autoridad de un cuerpo legislativo general, confirmándolo expresamente Alonso V en las Córtes de 1003, y el único que, á pesar de la publicacion del *Fuero de Leon*, y de los varios *Fueros Municipales* que los sucesores de este rey concedieron á algunos pueblos, conservó siempre la supremacia como *Fuero Primitivo*, salvo el caso específico que aquellos comprendian como excepcion de la regla general, extendiéndose en este concepto á todos los países nuevamente conquistados ó poblados.

Los castellanos viejos procedieron del mismo modo, hasta que sus jueces se declararon soberanos independientes, y acordaron que se les juzgase segun *albedrío*, tomando por base la eleccion de lo *mejor entre lo bueno, y de lo ménos malo entre lo malo;* sin que esto obstase á que, en medio de que Sepúlveda, Brañosera y otros partidos obtuvieron lo concesion de sus respectivos *Fueros Municipales*, Don Sancho García se dedicara á establecer algunas leyes que sirvieran de *Fuero General*, dándole el nombre de *Fuero Viejo de Castilla*, por el cual, y por aquellos, se administraba justicia en el Condado.

Reunidas más tarde las Coronas de Castilla y de Leon

bajo el cetro de Fernando el Magno, quedó el *Fuero Viejo* sólo para Castilla; y para Leon, Galicia, Astúrias y Portugal, que aún andaba unido, el *Fuero de Leon* con el *Fuero Gótico* ó *Fuero Juzgo*, estableciendo despues el Conquistador de Toledo, Don Alonso el VI, el *Fuero Viejo* para juzgar á los castellanos *en lo civil*, sustentando el *Gótico* para juzgarles en lo *criminal*, y á los demás en las materias de ambas clases.

Nada diremos del aumento que el *Fuero Viejo* recibió en las Córtes de Nágera, confirmándole y ampliándole Alonso VII á toda Castilla la Nueva, ni de los diversos *Fueros Municipales* que se publicaron con motivo de la nueva separacion de las dos coronas, desde la muerte de aquel soberano, hasta que volvieron á reunirse en cabeza de Don Fernando, quien volvió á confirmar y ampliar á las dos Castillas sus respectivos Fueros, extendiendo el de Toledo á Córdoba y Sevilla, y mandando hacer la traduccion al castellano del *Fuero Juzgo*, para que su inteligencia se hiciese más comun y general.

Lo que haremos notar, porque bien lo merece, es que, en la situacion en que D. Fernando encontró al país y á pesar de sus obligadas confirmaciones, no desconoció que los dos cuerpos generales citados apenas eran sombra de lo que fueron, y que á cada nueva concesion que se hacia de un Fuero particular, perdian algo de su verdadera importancia. Y porque lo conoció, y porque comprendió la necesidad de la reforma, y porque proyectaba una legislacion sábia, justa y uniforme para todo el reino es por lo que inició los importantes trabajos que él no pudo completar, y que dejó recomendados muy particularmente á su hijo D. Alonso X. Bien pronto se apercibió este sábio monarca de la imposibilidad de arrancar de una vez y de raíz los hábitos de los pueblos aforados y de los ricos-homes y demas hijos-dalgo que estaban materialmente asidos á sus privilegios; y, sin dejar un solo momento de trabajar en la formacion de una legislacion tal como la proyectada por el Santo Rey, quiso preparar el terreno, suavizando las asperezas que adivinaba, con la promulgacion del *Fuero Real*, donde coleccionó todos aquellos Fueros que consideró mas justos y necesarios,

mandando en la ley 5.ª, tít. 6.º, lib. 1.º, que «por ellas é »no por otras algunas se habia de juzgar de allí adelante »en los Tribuuales.» Hiciéronse sobre este Fuero algunas *declaraciones* que recibieron el nombre de *Leyes del Estilo;* y, al observar que este derecho fué admitido generalmente y sin repugnancia en la Corona de Leon, en Córdoba, Múrcia, Sevilla, Jaen y Castilla la Nueva y gran parte de la Vieja, se preparó á dar vida al Código universal y único, que habia de recibir más tarde el nombre de *Las Siete Partidas*, en cuya formacion ocupó su propio ingénio y los de los más grandes de su córte. Esta fué la voz de alarma entre los ricos-homes y los fijo-dalgos de Castilla. Creyéndose ya despojados de sus exenciones y privilegios, hicieron nacer graves motivos de resentimiento, que obligaron al rey á escucharles en las Córtes de Búrgos de 1272, de las cuales resultó el devolver á los castellanos el Fuero Viejo de D. Sancho, y dejar á las demás provincias en el mismo estado que cuando se les dió el *Fuero Real.*

Alonso XI, á su vez, formó en las Córtes de 1348 el *Ordenamiento de Alcalá;* y dando á sus leyes el preferente lugar para su observancia, mandó que se aplicase el *Fuero Real* y los *Fueros Municipales* en cuanto no fuesen contrarios al Ordenamiento y estuviesen en uso; y, nótese bien, que, en su defecto, se recurriese á las leyes de las *Partidas*, dando á este Código, *por primera vez*, el carácter de cuerpo legislativo. Como si no bastáran estas tolerancias generales, mandó tambien en la ley 1.ª, tít. 28, que se guardasen á los fijo-dalgos el Fuero de Albedrio y otros que tenian en algunas comarcas, aunque considerándoles naturalmente sin mas carácter que el de unos *Fueros Municipales*, es decir circunscritos á determinadas personas y lugares.

Contentáronse los Reyes Católicos, al principio de su reinado, con extender cuidadosamente los Códigos generales existentes entonces, á los países ya conquistados, ya descubiertos, que agregaron á la Corona; y, si bien comprendieron la necesidad que habia de reducir la legislacion vigente entonces á sistema claro, metódico y uniforme, cuyo paso preliminar fueron las *Ordenanzas*

reales que en 1494 publicó el Dr. Diaz de Montalvo, ello es que, á pesar de la eficáz recomendacion que hizo Isabel I al rey su marido y á los príncipes herederos, llegó el año 1505, y sólo se cumplió de un modo supletorio la voluntad soberana; puesto que las 83 leyes que dictaron las *Córtes de Toro,* aunque serán siempre memorables, se redujeron á declarar algunas dudas que ocurrian con frecuencia en el foro. En la primera de estas leyes se confirma, al parecer, la disposicion de la 1.ª del tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y se declaró: «Que las leyes de »las *Ordenanzas y Pragmáticas,* hasta entonces promul- »gadas y que se promulgasen en lo sucesivo, se guarda- »sen inviolablemente en la sustanciacion y decision de »las causas, sin embargo de que contra ellas se alegase »no estar en uso: que en lo que por ellas no se pudiese »determinar, se ocurriese á las leyes de los *Fueros,* tanto »el *Real* ó *de las leyes* como los *Municipales* en cuanto »estuviesen en observancia ó no se opusiesen á lo dis- »puesto por los enunciados ordenamientos y pragmáti- »cas; y que, en lo que no alcanzasen las unas y las otras, »se determinasen por las de las *Siete Partidas,* aunque »tampoco se hubiesen observado; con la circunstancia de »que no se fallase por otras algunas, y de que se tuviera »por revocada la ley de Madrid de 1499, en la que se »daba cierto grado de autoridad á las opiniones de Bar- »tolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad.»

Ocurrió á pesar de esto ó, mejor dicho, por razon de esto, una dificultad insuperable respecto de las *pragmáticas,* que habian de ser las primeras en observarse por virtud de haber sido promulgadas por los mismos Reyes Católicos ó sus antecesores. ¿Dónde estaban? ¿Quién era capaz de apreciar la autenticidad de las copias de cada una de aquellas que andaban dispersas y sin órden, sin relacion y sin método? De aquí las súplicas del reino á Cárlos I y Felipe II, quien en 1567 publicó la *Recopilacion* de todas las leyes útiles ó necesarias, declarando en la pragmática que la encabeza «que las leyes así recopi- »ladas, aunque algunas de ellas fuesen nuevamente he- »chas, diferentes ó contrarias á otras anteriores, debian »tener una puntual observancia en la sustanciacion y

»determinacion de todos los negocios, dejando las ante»riores, que no se comprendiesen en esta Recopilacion, »sin *autoridad alguna*, salvo las del *Fuero Real* y *Parti»das*, respecto de las cuales se mandó guardar lo dis»puesto y ordenado en la referida ley de Toro.»

Ni esta primera edicion de la *Recopilacion*, defectuosa en el estilo y en el método, ni las otras que la han sucedido han venido á salvar las dificultades que en la práctica se tocaban y que sábiamente apuntaban los dos autos acordados, el uno del Consejo pleno del año 1713 y el otro de Felipe V del de 1714.

. . . . . .

Dirigida esta rapidísima ojeada sobre la historia de nuestra legislacion, y conocida la existencia y alcances de las dos últimas reales resoluciones que nos han ocupado, así como la pragmática que se halla al frente de la *Nueva Recopilacion;* la ley 1.ª de *Toro;* la 1.ª, tít. 28 del *Ordenamiento de Alcalá;* la 5.ª, tít. 6.º, lib. 1.º del *Fuero Real* y la 6.ª, tít. 1.º, Part. 3.ª de las *Partidas*, esta seria la ocasion oportuna de entrar de lleno en la averiguacion de cuáles son los cuerpos legales que en el dia se deben observar y cuál sea la graduacion que merece cada uno.

Reconocemos de buen grado que la importancia de esta cuestion decrece de dia en dia; pero, por lo mismo que ha habido épocas en nuestra historia en que aquella importancia era grandísima, creemos justo decir dos palabras sobre ella, siquiera no sea más que para excitar la aficion de los amantes de esta clase de investigaciones que pueden servir de mucho para el perfecto conocimiento de la historia de nuestro derecho.

Ello es indudable que los *Fueros Juzgo, Real* y *Viejo de Castilla* son Códigos legales á la manera que lo son el *Ordenamiento*, la *Novísima Recopilacion* y las *Partidas.* No sucede lo mismo con los *Fueros Municipales;* pues, si las leyes (segun la 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, lib. 1.º del primero de aquellos Códigos), son «aquellos que comprenden ge»neralmente á todos los individuos de un estado,» las de los *Fueros Municipales* están, por su naturaleza, ceñidas á ciertos lugares y clases de personas. Y porque esto es

así, podemos observar que, desde el Santo Rey D. Fernando, ha sido verdadero *sistema* el de reducir las odiosas limitaciones de las leyes generales que aquellos contenian, sirviendo solo de trastorno y confusion de la jurisprudencia.

Esto sentado, hemos visto ya que, en el citado *Ordenamiento*, el *primer lugar* se dió á las leyes de este cuerpo, poniéndose en el mismo grado al *Fuero de Albedrío* y demás por que se juzgaban los hijos-dalgo del reino y sus vasallos en algunas comarcas. El *segundo* lugar se dió al *Fuero Real* y *Municipales* solo en cuanto estuviesen en uso; y el *tercero* á las *Partidas*.

Vinieron las *Córtes de Toro*, y, lo mismo al *Fuero de Albedrío* que á todos los demás de los hijo-dalgos se les igualó con el *Fuero Real* y con los *Municipales;* y todos ellos quedaron en segundo lugar (despues de los *Ordenamientos* y *pragmáticas)* en cuanto no se opusiesen á ellas y estuviesen en observancia; dejando el tercer lugar para las *Partidas*, con la expresa calidad de que por ellas, y *no por otras algunas más*, se determinasen las causas, aunque no fuesen usadas ni guardadas. Dedúcese de aquí, con la mayor claridad y precision, que el *Fuero Juzgo* quedó vigente sólo en cuanto tenia el carácter de *Fuero Municipal* de algunos pueblos.

Esa misma desheredacion sufrieron el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero Viejo de Castilla* y los *Municipales* desde que se publicó la Recopilacion; puesto que, en la pragmática que lleva á su frente, acabamos de ver que establece: que las leyes así recopiladas, aunque algunas de ellas fuesen nuevamente hechas, diferentes ó contrarias á otras anteriores, debian tener una puntual observancia en la sustanciacion y determinacion de todos los negocios, *dejando las anteriores* (que no se comprendiesen en esta Recopilacion) *sin autoridad alguna.* Unicamente quedaron exceptuadas las leyes del *Fuero* y de las *Partidas*, respecto de las cuales y para su cumplimiento se habia de estar á lo que por la ley de Toro se hallaba dispuesto y ordenado. Quiere esto decir que, segun el genuino contexto de la pragmática, despues del *primer grado* que corresponde á las leyes *recopiladas, los otros*

dos quedaban reservados únicamente para las que estén en uso del *Fuero Real* (antonomásticamente llamado *Fuero de las Leyes)* y para las *Partidas.*

Este es el estado legal de la cuestion segun nuestras creencias, que tal vez sean equivocadas, pero que se apoyan en un texto claro y explícito que no creemos derogado por ninguna disposicion posterior.

. . . . . .

Vengamos ahora á nuestro propósito, puesto que lo dicho hasta aquí no ha tenido otro objeto que presentarlo como legítimo exordio de nuestras observaciones. Nadie estrañará, en vista de lo que acabamos de manifestar, que á principios de este siglo se intentara acometer, con el mismo heróico impulso que movió á Alonso XI á dictar su Ordenamiento, no solo la reforma de la unidad legislativa, sino la modificacion de los Códigos con arreglo á los principios del derecho moderno. Podria haber discrepancia en la manera de llevar á cabo la reforma anunciada; pero no la habia en cuanto á la necesidad de prepararla, ya que no se pudiera llevarla á cabo definitivamente. Una legislacion como la nuestra, que es un conjunto informe y desordenado, compuesto de leyes antiquísimas y modernas, inspiradas en opuestos criterios, correspondientes á situaciones políticas y sociales sin analogía entre sí, y nacidas para satisfacer necesidades de naturaleza contradictoria, no puede abarcarse y ménos estudiarse detenidamente ni aun por esas ilustraciones verdaderamente extraordinarias con que, de cuando en cuando, honra la bondad divina á las distintas nacionalidades; porque, como dice un entendido jurisconsulto contemporáneo, esa legislacion es la síntesis de todas las razas y de todas las civilizaciones que durante veinte siglos han pasado por el suelo español.

Y como si no bastara esa dificultad, ante la cual y ante la divergencia que se encuentra entre los diversos textos conocidos, se estrella el mejor deseo, han venido las leyes modernas á introducir tales reformas en los anteriores Códigos (que acabamos de ver que están vigentes) que apenas si quedan rastros de esa misma legislacion en materia de vínculos, testamentos militares, sucesion del Fis-

co, testamentarias y abintestatos, retractos, interdictos, pruebas, tutela y curaduría, disenso paterno, matrimonios, solemnidades de los instrumentos públicos, interés del dinero, propiedad intelectual é industrial, arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, desahucios, aguas, minas, servidumbres, hipotecas, registro de la propiedad y otras diversas de nuestro antiguo derecho. Agréguese á todo esto la separacion completa que se ha hecho, en nuestros tiempos, de las esferas del derecho *civil* y del *administrativo*, siquiera no se haya verificado en ambos órdenes de disposiciones un deslinde que facilite su inteligencia y conveniente aplicacion, y dígasenos de buena fé si será útil é importante un trabajo como el que se realiza en la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA, que ha de servir de mentor para discernir las leyes vigentes de las derogadas y, entre estas, las que lo han sido por el texto expreso de otras posteriores y las que lo están por ser simplemente inconciliables con el espíritu de la moderna legislacion.

Mucho han contribuido á facilitar este árduo trabajo los cientos de sentencias del Supremo que establecen reglas que suplen lo omitido, aclaran las dudas y ponen en armonía las disposiciones contradictorias, viniendo á ser la guía que nos conduce en el confuso laberinto de nuestra legislacion civil; pero de todos modos, y por lo mismo que estas sentencias tienen esparcida la jurisprudencia vigente en muchísimos tomos de difícil consulta, puesto que guardan en su publicacion el órden cronológico, obligando á hacer el exámen de todos ellos para estudiar un punto cualquiera de derecho, se redobla la necesidad de un libro cuyo objeto sea, como ya hemos dicho, contener, al lado de las leyes vigentes, antiguas, nuevas ó modificadas, todas las reglas de jurisprudencia aplicables.

Ya reconoce el autor de la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA que no es la primera vez que se ensaya este género de estudios. El respetable jurisconsulto del Colegio de Madrid, D. José Fernandez de la Hoz, en 1843; el ilustrado abogado de Granada, D. José Sanchez de Molina Blanco, en 1871; y el muy entendido y prematuramente malogrado abogado de Valladolid, don

Sabino Herrero, en 1872, hicieron alarde de originalidad el primero, y de noble y provechosa competencia los dos últimos. Cada cual, en la fecha á que acabamos de referirnos, publicó respectivamente: el primero, el *Código civil redactado con arreglo á la legislacion vigente;* el segundo, *El derecho civil español en forma de Código,* y el tercero, *El Código civil español, recopilacion metódica de las disposiciones vigentes anotadas con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

La mejor prueba que puede darse de la importancia de estos trabajos, es observar su marcha progresiva; habiendo hecho necesaria la publicacion de los dos últimos el espacio de los veintiocho años trascurridos desde la publicacion del primero, como hoy hacen necesaria la publicacion de la COMPILACION presente, los catorce años trascurridos desde que el Sr. Herrero hizo que su *Código civil* viera la luz pública. En estudios de esta índole tiene el jurisconsulto que hacerse eco del movimiento y de la instabilidad de los sucesos que se van presentando ante sus ojos casi diariamente, para modificar uno ú otro detalle que no engrana en los añejos moldes de la legislacion antigua; y de aquí que se busquen siempre con afan esos verdaderos *índices de lo vigente* que, con este ó el otro nombre, suministran la práctica y la laboriosidad de los unos, en provecho, beneficio y ahorro de tiempo de los otros. Cierto que, como dice el Sr. Bravo, «las obras de »esta clase, cuando no reciben la sancion del legislador, »tienen una vida pasajera;» pero eso no quita para que, cuando sus citas están debida y religiosamente comprobadas, cuando un asíduo trabajo comparativo, entre sus aserciones y los textos de donde proceden, dá confianza al que los maneja y llevan, como por la mano, á las fuentes donde ha de estudiarse la cuestion que es preciso resolver, reunen una verdadera síntesis de la materia y ahorran, ya que no el tiempo de la comprobacion en el original, que nunca debe excusarse, el tiempo necesario para la indagacion de las *concordancias* que nos presentan reunidas para que la reflexion las aprecie y la meditacion las unifique. Indudablemente, el éxito de la compilacion que nos ocupa, como dice su autor, depende de

su exactitud en este punto, y en que las deficiencias sean en el menor número posible.

Debiósele ofrecer irremisiblemente al Sr. Bravo una dificultad de alta importancia sobre el método que debia seguir en su COMPILACION. Delante de su vista se desarrollaban, como acabamos de ver, como más recientes, las obras de los Sres. Sanchez de Molina y Herreros: *Sanchez de Molina*, «reduciendo á fórmulas concretas el texto delas »leyes; consignando en las notas, la mayor parte de las ve»ces, las indicaciones necesarias para la busca de quellas »en los diversos y grandes volúmenes que las contienen, é »insertando estas íntegras en el *Apéndice* que publicó en »1873.» *Herreros*, «reuniendo ordenadamente los textos »originales; y acudiendo á las notas para hacer los co»mentarios precisos y combinarlos con la jurisprudencia »vigente.» El autor de la presente COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA explica el método que ha seguido en su obra con las siguisntes palabras:

«Están ya publicados los tres primeros libros del proyecto de Código civil, ó sean el *1.º* y *2.º* que el Sr. Alonso Martinez presentó á las Córtes en 26 de Abril de 1882 y que tratan respectivamente: *De las personas* y *De la division de las cosas y de la propiedad;* y el 3.º que trata *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, y que, elaborado por la Comision de Códigos, como los dos anteriores, se ha publicado recientemente. Entre cualquiera otro punto de partida, pues, basado en la cosecha ajena ó en la propia, y este, no cabia á mi juicio ninguna vacilacion: 1.º porque entiendo que el proyecto de que se trata aventaja en claridad, método y desempeño á todos los anteriores.—2.º porque tal vez las modificaciones sustanciales ó materiales que en el mismo pueden hacerse, serán en su casi totalidad las que prevalezcan y tengan definitivamente carácter de ley; y 3.º porque abraza todos los puntos de legislacion civil que han sido hasta el dia objeto de reforma ó de disposiciones especiales.»

. . . . . .

«He seguido, continua el Sr. Bravo, el proyecto en dichos tres primeros libros paso á paso y literalmente en todos los artículos que, no introduciendo novedad en el

actual Derecho civil, tienen naturalmente apoyo en las leyes del reino ó en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando aquellas y esta al pié de cada precepto, al que no doy el nombre de ARTÍCULO, propio únicamente de lo que tiene fuerza preceptiva, sino el de NÚMERO, para la debida comprension y el órden indispensable. Sólo me aparto del proyecto en los puntos que no constituyen disposiciones legales; y en este caso las sustituyo con las que lo son, trasladando el texto oficial íntegro; sistema por todo extremo preferible, por la seguridad que proporciona al que busque lo que en la materia respectiva está mandado.»

No era cuestion, en efecto, de adoptar clasificaciones de escuela que, por lo mismo que lo son, han de tener clasificaciones contrarias; y puesto que en último término el *Código civil en proyecto* ha de venir á ser ley, tal vez muy pronto, ningun sistema, ningun método se presentaba con más garantías de acierto que el que retrataba el sistema y el método adoptado por las eminencias científicas que han tomado parte en la formacion de aquel libro. Del mismo modo, cuando de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se trata, ó se formula la opinion de los expositores de derecho, el método preferible era, sin duda alguna, el empleado por el Sr. Bravo; es decir, asimilarse la frase de la sentencia pronunciada, y reproducir las palabras del entendido expositor.

Esto en cuanto á los *tres primeros libros*. En cuanto al cuarto, la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA hace bien en tomar sus respectivos números de las mismas leyes, de los libros originales de Derecho y de la jurisprudencia, siguiendo el sistema empleado por las obras citadas más arriba y consultando juiciosamente el *Proyecto de Código de 1851*, que naturalmente será el punto de arranque de las decisiones posteriores.

Una observacion podria ocurrirse á algun espíritu distraido y poco práctico al examinar el trabajo de que nos ocupamos. ¿Es conveniente? ¿Es oportuno? En los momentos en que está anunciada la próxima publicacion del *Código civil*, que ha de ser la regla y la norma fija para la decision de los derechos y el libro único que deba con-

sultarse, ¿es conveniente y oportuno publicar la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA? Dejemos al Sr. Bravo que conteste á esta pregunta:

«En cuanto á la conveniencia y oportunidad de la publicacion, no cremos que pueda ponerse en duda; porque precisamente en los momentos en que en nuestras Cámaras legislativas se discuten, ámplia y brillantemente por cierto, las bases de la nueva legislacion civil del país, que al cabo han de introducir variaciones más ó ménos numerosas y profundas, es cuando conviene fijar la atencion en lo que todavía existe y sirve de norma en las contiendas judiciales »

Sucede á la actual COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA del Sr. Bravo, lo que le sucede á la *Coleccion de Códigos antiguos* que, con una laboriosidad sin ejemplo, está publicando en estos dias el notable jurisconsulto D. Marcelo Martinez Alcubilla. El mismo argumento de inoportunidad podria hacerse á esta obra, y con más razon si se quiere, puesto que la publicacion de que se ocupa quedará sin aplicacion práctica el mismo dia en que vea la luz pública de una manera oficial el *Código civil Español*; y sin embargo, haciéndose cargo, en su prospecto, de la dificultad de que tratamos, la destruye de la manera más completa posible, diciendo para resolverla:

«Pudieran algunos creer que, perdiendo cada dia más su interés jurídico los antiguos Códigos por la publicacion de los modernos, no sea esta la ocasion más oportuna para acometer esta empresa; pero es seguro que de esta opinion disentirán los señores abogados y la generalidad de las personas ilustradas: porque, aun prescindiendo del valor que hoy tienen y tendrán por largo tiempo muchas de las leyes en aquellos contenidas, hay que considerar, en todo caso, que cuanto más decrezca el vigor de los Códigos de la antigüedad, más y más se irá agrandando su importancia histórica, y se hará cada dia más agradable su estudio y más imperdonable tambien el olvido de sus textos. Y tal y tan íntima es nuestra conviccion en esta parte que cremos que esta ú otra Coleccion bien ordenada de todos nuestros Códigos y principales Fueros municipales debe-

rá figurar irrecusablemente en las bibliotecas de los letrados, en las de los establecimientos de enseñanza y en las de todas las personas ilustradas y amantes de la historia patria.»

Ese es el porvenir que nosotros vemos para la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN ESPAÑA. *Mientras el Código civil no se publique*, será un seguro guia que nos conduzca en la averiguacion de las fuentes de nuestro derecho; que nos marque el derrotero de nuestras especulaciones en la investigacion de los preceptos legales á que hay que ajustar las decisiones de nuestras contiendas, y que, con seguridad y aplomo, despues de sérias comprobaciones, nos lleve, como por la mano, al texto legal cuyo mandato necesitemos conocer. *Cuando el Código civil se publique*, servirán de comprobacion del texto nuevo; y, despues de hacernos fijar en el orígen de las disposiciones que este encierre, tendrá un inapreciable valor histórico, suficiente por sí solo para que se conquiste un merecido lugar en todas las bibliotecas.

EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

Madrid 21 de Mayo de 1885.

EXPLICACIONES SOBRE ESTE LIBRO

Comprendo que se tenga por temeraria la empresa que acometo, y que se me critique en general este atrevimiento. Una de las cosas mas difíciles en verdad es hacer una compilacion de las disposiciones vigentes, entresacadas y escogidas de multitud de Códigos, cuerpos de derecho, leyes especiales, decretos orgánicos y toda clase de acuerdos dictados por los poderes públicos en épocas entre sí apartadas, y respecto de materias distintas, á lo cual hay que agregar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en lo civil es fuente de legislacion.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 18 del Ordenamiento de Alcalá, que explicó y amplió la 1.ª de Toro, inserta en la Novísima Recopilacion, y que trazó las reglas de vigor de las leyes, deben hoy considerarse vigentes las siguientes por éste órden de prelacion: 1.º, las leyes posteriores á la Novísima Recopilacion, entendiéndose que las últimas derogan siempre á las anteriores, si entre unas y otras no hubiere contradiccion; 2.º, la Novísima Recopilacion; 3.º, el Fuero Real; 4.º, el Fuero Juzgo; 5.º, los Fueros municipales, y 6.º, las Partidas.

Las censuras, pues, que sobre mí vengan por este trabajo, han de ser motivadas, y yo tendré que bajar ante ellas mi cabeza con resignacion; pero séame lícito decir algo que al ménos pueda ser como base de circunstancias de atenuacion.

Ante todo, yo no tengo ningun género de pretensiones, ni me ocurre un solo momento la idea de que esta obra pueda ser fundamento del más insignificante galardon científico ni literario. Yo sé bien que para aspirar á esto se necesitan condiciones intelectuales que no poseo, y estudio reposado y amplísimo que requiere un tiempo de que tampoco dispongo. Existe además otra particularidad que me es adversa, y es que si en mi práctica de abogado y de Juez tuve que entender en el derecho civil, una gran parte de mi carrera de Magistrado ha sido y es hoy la aplicacion del derecho penal.

Pero necesito repetir que son muy modestas mis aspiraciones. Hay dos clases de libros de derecho; los que constituyen verdaderas obras de estudio y de enseñanza, y los que sólo proporcionan la utilidad relativa de servir de prontuarios, de índices en las tareas ordinarias del foro y los Tribunales. Esto último me propuse al publicar la *Legislacion penal especial*, y el mismo es hoy el norte de mi trabajo. De toda clase de libros necesita nuestra penosa mision, y los de esta segunda clase prestan tambien su servicio. Son tan numerosas, son tan varias las disposiciones legislativas que componen hoy nuestro derecho civil vigente, y andan de tal manera des-

parramadas y esparcidas, que no basta á conocerlas á veces el más exquisito cuidado, ó por lo ménos no son susceptibles de que se tengan presentes en todas las ocasiones en que hacen falta. Por esta razon una Compilacion de ellas, metódica y clara, sirve, cuando no otra cosa, de medio expedito para encontrarlas y estudiarlas. Lo más seguro indudablemente es examinar en último resultado el texto oficial de un precepto legal, siempre que haya necesidad de aplicarlo, y este seria mi consejo á cualquier Juez ó letrado; pero esta misma operacion se facilita extraordinariamente cuando se cita el artículo ó la jurisprudencia en que descansa la manifestacion de lo que respecto de cada punto se indica. Solo despues de acreditada la exactitud de lo que esta Compilacion exponga, seria posible dejar de comprobarla con los textos fehacientes.

Tales razones me hicieron adquirir el compromiso de desempeñar esta tarea para que se publicara á continuacion de la interesante y sábia obra que el Sr. Alonso Martinez acaba de publicar con el título de *Código civil*. Su libro es, á más de un profundo estudio comparativo de la legislacion castellana y la foral, una magnífica exposicion del derecho del porvenir; el mio es un humildísimo apunte del derecho presente. Así podrá hacerse la comparacion de lo que se reforma y de lo existente.

Tampoco tiene el mérito de la novedad el trabajo de que me ocupo, porque ya se publicaron otros de esta clase, y dicho se está que con indiscutible supe-

rioridad. En 1843 el respetable jurisconsulto don José Fernandez de la Hoz publicó el *Código civil redactado con arreglo á la legislacion vigente*, que aunque de términos reducidos, contiene los más conocidos preceptos del derecho civil que en aquella época regian, expuestos con precision y claridad, y autorizados con las leyes y reales disposiciones de que dimanan. No es, ciertamente, una coleccion completa de los puntos de derecho civil necesarios para la aplicacion de este, porque su ilustrado autor no se propuso tanto, pero sí un resúmen utilísimo, que no exigiria la publicacion de otro si no fuera porque en los cuarenta y dos años trascurridos desde que salió á luz, son numerosas y profundas las alteraciones hechas en este ramo de la legislacion española.

Digna de mencion es tambien la obra publicada en 1870 con el título de *Derecho civil español en forma de Código*, por el Dr. D. José Sanchez de Molina Blanco. En ella compendió nuestro derecho con todas las modificaciones introducidas hasta las últimas reformas de dicho año, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y las opiniones de los jurisconsultos. Con ser este un trabajo más importante que el nuestro, no llena, sin embargo, el propio fin, porque el Sr. Sanchez Molina ha hecho más un buen libro de texto y de consulta para el estudio del derecho, que un prontuario práctico que desde luego presente en cada caso la disposicion vigente aplicable. Además, y aunque relativamente moderna, su obra data al cabo ya de quince años atrás, y no dejan de ser nume-

rosas é importantes las reformas que en este período de tiempo ha sufrido nuestro derecho sustantivo.

En cuanto á la obra apreciabilísima publicada en 1852 por el distinguido Magistrado y reputado jurisconsulto D. Florencio García Goyena, con el título de *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español,* sabido es que fué un *Proyecto* en que al reproducirse una gran parte de nuestro derecho constituido, se introdujeron muchas é importantes ideas constituyentes ya tomadas del antiguo derecho romano ó de los Códigos extranjeros, ó ya inventados por el autor.

Libro en extremo apreciable, no puede, sin embargo, servir de punto de partida para buscar el derecho vigente, sino que es principalmente á propósito para la inquisicion de las deficiencias de este y de las necesidades de la promulgacion de un Código nuevo. Además, tiene ya de publicado treinta y tres años, que es el tiempo bastante para que se haya legislado parcialmente respecto de muchos puntos del derecho civil, y por tanto, de que resulte hoy un trabajo incompleto.

Las obras de esta clase, cuando no reciben la sancion del legislador, tienen naturalmente una vida pasajera y se hace precisa su reproduccion en períodos relativamente cortos.

Hé aquí la sola importancia que puede tener esta, que con todos sus defectos y deficiencias, sera la única de su clase en la actualidad.

En cuanto á la conveniencia de su publicacion, no

creemos que pueda ponerse en duda, porque precisamente en los momentos en que en nuestras Cámaras legislativas se discuten, ámplia y brillantemente por cierto, las bases de la nueva legislacion civil del país, que al cabo han de introducir alteraciones más ó ménos numerosas y profundas, es cuando conviene fijar la atencion en la que todavia existe, y sirve de norma en las contiendas judiciales. Por otra parte, puede no estar tan cercano el dia de la promulgacion del nuevo Código. Fuera de que su discusion ha de ser laboriosa y detenida; como solo se reduce á las bases, ha de esperarse luego á que la Comision Codificadora redacte el articulado.

Sírvanme, pues, estas razones de alguna disculpa, á lo ménos en el ánimo de los que usando de un derecho perfecto que debo respetar, censuren la árdua empresa en que estoy empeñado, y que si por otra parte no realizo en condiciones tolerables, tampoco podria ser nunca objeto de alabanzas.

Debo explicar ahora el método que he seguido en esta Compilacion, el cual puede tambien atenuar la responsabilidad de mi trabajo, porque siendo á mi juicio el más sólido, práctico y sencillo, ha de haberme evitado sin duda la comision de grandes errores y equivocaciones.—Están ya publicados los tres primeros libros del proyecto de Código, ó sean el 1.º y 2.º que el Sr. Alonso Martinez presentó á las Cortes en 26 de Abril de 1882, y que tratan respectivamente *De las personas*, *De la division de las cosas y de la propiedad*, y el 3.º, *De los diferentes mo-*

dos de adquirir la propiedad, que elaborado por la Comision de Códigos, como los anteriores, se ha publicado recientemente. — Entre cualquiera otro punto de partida, pues, basado en la cosecha ajena ó en la propia, y este, no cabia á mi juicio ninguna vacilacion. 1.º Porque entiendo que el proyecto de que se trata, aventaja en claridad, método y desempeño á todos los anteriores. 2.º Porque tal vez las modificaciones sustanciales ó materiales que en el mismo pueden hacerse, serán en su casi totalidad las que prevalezcan y tengan definitivamente carácter de ley. Y 3.º Porque abraza todos los puntos de legislacion civil que han sido hasta el dia objeto de reforma ó de disposiciones especiales.

Como se comprende desde luego, la eleccion de este sistema ha hecho más fácil mi trabajo, que nó por modestia achico, sino en demostracion de no fundar en el mismo pretensiones de ningun tamaño.

He seguido el proyecto en dichos tres primeros libros, paso á paso, y literalmente en todos los artículos que no introduciendo novedad en el actual Derecho civil, tienen naturalmente apoyo en las leyes del reino, ó en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando aquellas y ésta al pié de cada precepto al que no doy el nombre de *artículo*, propio únicamente de lo que tiene fuerza preceptiva, sino el de *número*, para la debida comprension y el órden indispensable. Solo me aparto del proyecto en los puntos que no constituyen disposiciones legales, y en este caso las sustituyo con las que lo son, tras-

ladando el texto oficial íntegro, sistema por todo estremo preferible por la seguridad que proporciona al que busque lo que en la materia respectiva está mandado. Tiene, es verdad, el inconveniente de la desigualdad de estilo y lenguaje, que no puede ménos de resultar entre escritos de diferente orígen, y de épocas distintas, pero este es un defecto de poca monta al lado de aquella ventaja inapreciable. No ya el escaso valor que á una redaccion nueva podria haber dado el autor de este libro, sino la obra más sobresaliente de este género, habria quedado siempre muy por bajo en autoridad de la que lleva consigo el propio texto legislativo.

En un sólo caso me permito el formular por mí mismo el articulado, ó sea los párrafos á que doy el nombre de números, y es cuando se trata de puntos que no se apoyan en leyes ó disposiciones vigentes, sino en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y aun en este caso procurando asimilar la frase en cuanto es posible á la misma sentencia de que dimana aquella. Hay tambien casos en que empleo igual procedimiento cuando el fundamento es la opinion de jurisconsultos ó de expositores de Derecho, de grande autoridad, pues entonces prefiero más bien reproducir sus mismas palabras.

En cuanto al 4.º libro, no formulado todavía por la Comision de Códigos, dicho se está que tengo que tomarlo directamente de las leyes respectivas, ó de los mismos cuerpos de Derecho y de la jurisprudencia, para todo lo cual me han prestado grande

utilidad las obras citadas, y principalmente el proyecto de 1851.

No se trata, pues, ni mucho ménos, de una obra original, ni propiamente hablando podria serlo nunca ninguna de esta clase: es un trabajo de ordenacion, de comparacion y de compaginacion. El éxito de ella consiste principalmente en la exactitud, y en que las deficiencias sean en el más corto número posible.

¿Cuáles son los errores que pueden haberse cometido por lo tanto? Los siguientes: 1.º El haber dado como vigente algun punto de derecho que no tenga aún sino el carácter de proyecto. 2.º El repetir alguna disposicion estableciéndola en más de un lugar del libro. 3.º El diluir un concepto legal determinado más de lo que permite la esfera sintética de un Código, descendiendo á detalles y pormenores de carácter reglamentario. 4.º El omitir por el contrario indicaciones importantes. Y 5.º El olvidar algun punto constitutivo de nuestro actual derecho vigente.

A pesar de los inmensos esfuerzos hechos por mi parte para no incurrir en los escollos expuestos, ó por lo ménos para incurrir lo ménos posible, doy como seguro que no habré podido conseguirlo, sino de un modo relativo. Esto ha de ser siempre una contrariedad, pero no que afecta por fortuna al fin del libro. Cualquiera de las enumeradas faltas ha de ser inmediatamente advertida por el que busque en él la materia que necesite, toda vez que cada indicacion ó número lleva debajo la fuente de donde

arranca, y su comprobacion ha de ser en extremo fácil concretada á un punto determinado. Es fatigoso y expuesto á error el exámen del conjunto, pero no del detalle. Equivocado y todo, el punto de partida llevará fácilmente al hallazgo de la verdad.

El tercer defecto indicado, ó sea el de extender el concepto legal á detalles más propios de leyes secundarias que de un Código, sobre que no daña al lector, sino á la estética del libro, es inevitable en una compilacion del carácter de la presente, y quizá tambien de la que oficialmente hubiera podido haberse hecho.

Sólo el legislador, elaborando definitivamente un Código, puede prescindir de disposiciones que no estime dignas de comprender en el mismo, y referirse á otras leyes preexistentes ó futuras. El compilador, ni tiene este derecho, ni esta libertad, y sólo le incumbe recoger y presentar todo lo que en cada materia determinada esté vigente.

Tampoco debe extrañarse el que se citen disposiciones que forman parte de leyes adjetivas. Sabido es que en nuestro país, ó por un defecto de legislar, en que tambien han incurrido otros, ó porque cada Código se ha publicado aisladamente, y sin armonía ni relacion con los otros, y á veces con grandes lagunas de tiempo entre cada cual, es frecuente que alternen las prescripciones del derecho sustantivo con las de procedimiento. El Código penal de 1848, primera obra de codificacion promulgada, contenia algunos preceptos adjetivos: las leyes de En-

juiciamiento civil é Hipotecaria comprendieron despues otros de Derecho civil. La ley Orgánica de Tribunales vino más tarde á reunir disposiciones propias del procedimiento que le arrancaron por último las de Enjuiciamiento civil y criminal. Puede decirse, en una palabra, que la última obra legislativa ha recogido siempre cuanto ha creido conveniente, más atenta sin duda á llenar el vacío que se encontraba en la legislacion, que á respetar la unidad filosófica y científica, que es natural resplandezca en los Códigos.

De semejante falta quizá no se ha librado sino la Francia, que tuvo la fortuna de hacer casi á la vez sus principales obras legislativas, y sobre todo que hizo la primera el Código civil, matriz y fuente de todos los demás, como que, propiamente hablando, es el que contiene el único y verdadero derecho sustantivo.

Coronado nuestro edificio legal con el que hoy se prepara en los Cuerpos Colegisladores, promulgado el Código civil, el mal que lamentamos podrá desaparecer, sobre todo si como es probable siguen despues algunas ligeras reformas en los demás ramos de legislacion codificados ya, y de los cuales deberá descartarse cuanto en rigor huelgue en ellos.

Réstame decir que al final de cada tomo irá la relacion de los Códigos, leyes, órdenes y disposiciones que he tenido á la vista para su confeccion, así como de las obras escritas por jurisconsultos asímismo consultados.

COMPILACION

DEL

DERECHO CIVIL

VIGENTE EN ESPAÑA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

1.

Las leyes obligarán desde su publicacion oficial en la capital de la provincia, y desde cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion en la *Gaceta*.

(Ley de 23 de Noviembre de 1837 y decreto de 23 del mismo mes y año.)

2.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

(Ley 2, tít. 2.°, lib. 3.° de la Novísima Recopilacion.—Sentencia de 25 de Octubre de 1873 y otras muchas conformes.)

3.

Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

(Ley 15, tít. 14, Part. 3.ª—Sentencia de 13 de Abril de 1863 y otras. En las leyes penales impera el precepto contrario.)

4.

Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes prohibitivas no son renunciables.

(Ley 1, tít. 3.°, lib. 10 de la Nov. Recop.)

5.

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no podrá invocarse contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario. Esto no obstante la costumbre prevalece cuando se prueba que es general y consentida por el legislador.

(Leyes 3 y 11, tít. 2.°, lib. 3.° de la Nov. Recop.—Ley 6, tít. 2.°, Part. 1.ª)

6.

Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en el territorio español.

(Ley 15, tít. 1.°, Part. 1.ª, arts. 17 y 19 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.)

7.

Las leyes no reconocen en el órden civil distin-

ciones de nacimiento, ni diferencias de condiciones sociales.

(Art. 75 de la Constitucion de la Monarquía española de 1876.)

8.

Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condicion y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

(A estas leyes llaman los tratadistas *Estatuto personal.*)

9.

Los bienes inmuebles están sujetos á las leyes españolas, aunque se hallen poseidos por extranjeros.

(Ley 15, tít. 14, Part. 3.ª—Lib. 6.º del convenio de 1750 y Real órden de 7 de Enero de 1838.—Sentencias de 29 de Enero de 1875 y otras.)

10.

Los bienes muebles están sujetos á las leyes del país donde se hallen, pero su trasmision por sucesion testada ó intestada se rige por las leyes de la nacionalidad de su dueño.

(La ley anterior.—Opinion de los jurisconsultos, y jurisprudencia de los Tribunales que prevalecen en el proyecto de Código civil último.)

11.

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares españoles en

el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes de España.

(Ley 15, tít. 14, Part. 3.ª)

12.

El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la que regule casos y materias semejantes, y en su defecto los principios generales del derecho.

(Ley 2.ª, tít. 22, Part. 3.ª Artículo 368 del Código penal. Este principio universal de Derecho civil es opuesto al del penal, segun el que, en caso de deficiencia ó silencio de la ley, debe abstenerse de proceder el Juez, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.)

13.

Si en las leyes se habla de meses, dias ó noches, se entenderá que los meses son de treinta dias, los dias de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los dias que respectivamente tengan.

(Estas reglas están tomadas del Derecho romano.)

14.

Las disposiciones generales del derecho civil se aplicarán á los asuntos que se rigen por leyes especiales en los casos en que éstas no contengan disposiciones aplicables á ellos.

(Es un principio universal de derecho, y está además prevenido en la mayor parte de esas mismas leyes especiales.)

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

De los españoles y extranjeros.

15.

Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

(Artículo 1.º de la Constitucion de la Monarquía española de 1876.)

16.

Son extranjeros:

1.º Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España que no reclamen su nacionalidad.

2.º Las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

3.º Los hijos de padre extranjero y madre espa-

ñola nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad española.

4.° Los nacidos fuera del territorio de España de padres que hubieren perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrajere matrimonio con extranjero.

Todo buque nacional será considerado como parte del territorio español.

(Art. 4.° del Real decreto sobre extranjería de 17 de Noviembre de 1852.)

17.

Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Por consecuencia de esta disposicion, para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 15, será requisito indispensable que los padres manifiesten en forma, que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

(Es la consecuencia de todas las disposiciones citadas.)

18.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar á su servicio sin licencia del Rey.

(Art. 1.° de la Constitucion de la Monarquía española de 1876.)

19.

El español que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá re-

cobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil su declaracion y renuncia.

(Tanto en el proyecto de Código civil concordado por el señor García Goyena, como en el publicado por el Sr. Alonso Martinez, se propone esta disposicion que no pugna en realidad con ninguna ley, siempre que los motivos de la pérdida de la calidad de español no se hallaren comprendidos en el Código penal.)

20.

La española que se casa con un extranjero sigue la condicion de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española llenando los requisitos expresados en el número anterior.

(Art. 4.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.)

21.

El español que hubiere perdido su nacionalidad por entrar al servicio de un Gobierno extranjero sin licencia del Rey, no podrá recobrarla sin obtener préviamente Real habilitacion y cumplir despues los requisitos expresados en el núm. 19.

Tambien se recobra la nacionalidad española por el que aceptase cualquier cargo público.

(Sentencia de 16 de Julio de 1860.)

22.

El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recu-

perarla tambien llenando las condiciones exigidas en el núm. 19.

(Esta disposicion es consecuencia lógica de los principios expuestos.)

23.

Para que los extranjeros que por carta de naturaleza ó por vecindad hayan ganado la nacionalidad española gocen de ella, han de renunciar á su nacionalidad anterior, jurar la Constitucion del Estado é inscribirse como españoles en el Registro civil.

24.

Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

(Lo dicho en este número y en el anterior es consecuencia indeclinable de los anteriores.)

25.

Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitucion del Estado ó en tratados internacionales.

(Art. 17 y siguientes del Real decreto sobre extranjería de 17 de Noviembre de 1852.)

26.

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley se considerarán personas jurídicas para el ejereicio de los derechos civiles.

(Principio aceptado universalmente, y de constante aplicacion en los Tribunales.—Pueden verse las sentencias de 26 de Marzo de 1845, 2 de Abril de 1855, 20 de Setiembre de 1862, 21 de Abril de 1865, 17 de Febrero de 1866 y otras muchas todas conformes.)

DEL DOMICILIO.

27.

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas es el lugar de su residencia habitual.

28.

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

(Art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

29.

El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á

su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

(Art. 65 de la misma.)

30.

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los números anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley.

(Art. 66 de la misma.)

31.

El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

(Art. 67 de la misma.)

32.

El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

(Art. 68 de la misma.)

33.

En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, Islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

(Art. 69 de la misma.)

34.

Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras potencias.

(Art. 70 de la misma.)

35.

Las reglas establecidas en los números anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

(Art. 71 de la misma.)

DE LA VECINDAD.

36.

Es vecino todo español emancipado que reside

habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español, que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término habitualmente.

(Art. 12 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.)

37.

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare en el padron de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

(Art. 13 de la misma.)

38.

Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales, y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á los cargos de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que determina la ley Municipal.

(Art. 26 de la misma.)

DEL MATRIMONIO.

De las formas del matrimonio y de los requisitos para su celebracion.

39.

De los esponsales celebrados con arreglo á derecho, nace la obligacion de contraer matrimonio, y para su cumplimiento el que se resistiere, puede ser demandado ante el Tribunal eclesiástico.

Cesa la obligacion de los esponsales cuando exista alguna causa razonable, aunque sea leve, pero no cuando quedare deshonrada la esposa, en cuyo caso el esposo sufrirá las penas impuestas por las leyes.

(Ley 7, tít. 1.°, Part. 4.ª)

40.

Las condiciones que pueden ponerse á los esponsales han de ser posibles y honestas. Las imposibles se tienen por no puestas, y las torpes los hacen nulos si se oponen al fin del matrimonio.

(Leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 4.°, Part. 4.ª)

41.

El consentimiento en los esponsales debe expresarse por palabras ú otras señales manifiestas que indiquen la libre voluntad del que los contrae.

(Leyes 1 y 2, tít. 1.°, Part. 4.ª)

42.

Son nulos los esponsales de los hijos de familia, si los celebraren sin el consentimiento paterno.

(Ley 18, tít. 10, Nov. Recop.)

43.

Pueden celebrar esponsales los que hayan llegado á la edad de siete años cumplidos: si alguno se desposase antes de esta edad, ó si por él lo hiciesen sus parientes, no surtirán efecto los esponsales si cumplidos los siete años no los ratificase, interviniendo así antes como despues el consentimiento paterno ó de las personas que deben darlo.

(Ley 6, tít. 1.º, Part. 4.ª, y ley 18 citada.)

44.

Los esponsales se disuelven:

1.º Por el mútuo disenso de los contrayentes.

2.º Por matrimonio ó por voto solemne de religion de alguno de ellos.

3.º Por enfermedad de uno, siempre que sea contagiosa, ó que le desfigure, ó que influya en su capacidad para el matrimonio.

4.º Por una ausencia tal que se ignore el paradero y áun el regreso de alguno de los contrayentes.

5.º Por el ayuntamiento carnal de alguno de ellos con otra persona.

6.º Por mutacion de fortuna y condicion de cualquiera de los que los contrajeron; pero así en este caso como en el de enfermedad, sólo tendrá lugar la disolucion con respecto al que no hubiere sufrido la variacion, quedando obligado el que la hubiere tenido.

(Ley 8, tít. 1.º, Part. 4.ª)

45.

Aunque las amonestaciones no son esenciales al

matrimonio, deben preceder siempre á su celebracion.

(Conc. Trid., cap. 1.°, ses. 24, De reforma matrimonial.)

46.

Son válidos:

1.° El matrimonio celebrado en España con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento y Cánones de la Iglesia Católica.

2.° El contraido en país estranjero, siendo españoles ambos contrayentes ó alguno de ellos, en la forma establecida donde tuviere lugar su celebracion, entendiéndose realizado en las condiciones del anterior.

Y 3.° El matrimonio civil para los no católicos.

(Conc. Trid., cap. 1.°, pár. 24, De reforma matrim.—Artículos 5.° y 6.° del decreto-ley de 9 de Febrero de 1865 y Real órden-circular de la misma fecha.)

47.

Está prohibido el matrimonio:

1.° Al hijo de familia que no haya cumplido veintitres años, y á la hija que no haya cumplido veinte, sin el consentimiento paterno.

(Art. 1.° de la ley de 20 de Junio de 1862.)

2.° A la viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal.

(Art. 490 del Código penal.)

3.° Al tutor ó curador con las personas que tu-

viere ó hubiere tenido en su guarda hasta que, fenecidas la tutela ó curatela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona tutelada hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública. Tampoco podrán hacerlo sus hijos.

(Art. 492 del mismo.)

48.

En el caso del núm. 1.º del número anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

A falta de la madre y del abuelo paterno y materno corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán, en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta el del curador si lo hubiese, y, por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para este caso como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

(Arts. 2.º, 3.º y 13 de la misma.)

49.

La junta de parientes de que habla el número anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre; en igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aunque sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

(Art. 4.º de la misma.)

50.

La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo.

(Art. 5.º de la misma)

51.

Los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijados en los números 31 y 32. Si no fuese el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante

el Juez municipal, prévio requerimiento y en comparecencia personal.

(Art. 15 de la misma.)

52.

Tanto los menores como los mayores de edad, al hacer la peticion para el matrimonio, están obligados á acreditar la licencia ó el consejo por acta notarial, ó por comparecencia ante el Juez municipal del domicilio.

(Art. 15 de la misma.)

53.

Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento, está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

(Art. 14 de la misma.)

54.

Si á pesar de la prohibicion del núm. 31, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes incurrirán en las penas señaladas en el cap. 2.º, tít. 11 del Código penal.

De la prueba del matrimonio.

55.

La partida sacramental del matrimonio hará prueba plena del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no haya sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán

los Reglamentos, y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

(Art. 4.° del decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, reformando la ley provisional de Matrimonio civil.)

56.

La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubiesen fallecido, ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

El casamiento contraido en país extranjero se probará por la inscripcion hecha á los quince dias siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular respectivo, y donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

(Art. 82 de la citada ley del Matrimonio civil.)

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

57.

Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

58.

El marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer al marido.

(Epístola de San Pablo.—Concilio de Trento.)

59.

El matrimonio legítimamente celebrado produce los efectos siguientes:

1.º La patria potestad.

2.º La legitimidad de los hijos.

3.º La comunion de bienes.

4.º La libertad que consigue el hijo cuando se casa, pues sale de la patria potestad.

5.º La facultad que tiene el marido para administrar sus bienes y los de su mujer cumplidos los diez y ocho años.

6.º La facultad de presentarse en juicio por sí mismo, sin necesidad de curador *ad litem*, antes de la mayor edad.

7.º Quedar libre, despues de los diez y ocho años, del curador que antes tuviere.

8.º La necesidad que tiene la mujer de obtener autorizacion del marido para hacer cosas que puedan perjudicar á la sociedad, tales como repudiar la herencia ó aceptarla sin el beneficio de inventario, celebrar contratos, separarse de ellos, presentarse en juicio y otras semejantes.

(Ley 7, tít. 2; ley 10, tít. 20, y leyes 11 y 14, tít. 1.º, libro 10, Nov. Recop.)

60.

Si el marido negase á su mujer la licencia, el Juez, con conocimiento de causa legítima, podrá compelerle á que la dé, y por su resistencia autorizarla competentemente. Lo mismo sucederá si el marido estuviese ausente y no se esperara su próxima vuelta, ó hubiese peligro en la tardanza.

(Leyes 13 y 15, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.)

61.

Autorizada la mujer en virtud de licencia general ó especial del marido ó del Juez, será válido lo que hiciere. Tambien lo será si, á pesar de no haber obtenido préviamente la licencia del marido, lo ratificase este despues.

(Leyes 12 y 14 del mismo título y libro.)

62.

El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables (1).

63.

El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

---

(1) Las disposiciones contenidas en este número y siguientes son las del cap. 5.º de la ley de Matrimonio civil, vigentes y aplicables, cualquiera que sea la forma de la celebracion del contrato de matrimonio, segun el art. 5.º del Decreto-ley de 7 de Febrero de 1875.

64.

Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

65.

La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia. Sin embargo de esto, los Tribunales podrán con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

66.

La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

67.

Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

68.

Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están

destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido. A pesar de esta disposicion se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

69.

Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

70.

Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

71.

La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

72.

Solamente el marido y sus herederos podrán

reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio.

73.

El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges y segun las leyes de la Iglesia.

La nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta clase corresponde conocer á la autoridad eclesiástica.

Los efectos civiles de las demandas y sentencias de nulidad de matrimonio y de divorcio solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

(Ley 4, tít. 8.°, y 2 y 5 del tít. 10, Part. 4.ª)

74.

Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el número anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos segun proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, ó contra el cual se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

(Estas disposiciones que figuran en el proyecto de Código civil están apoyadas hoy en la ley de Enjuiciamiento civil.)

75.

Dictada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, este pasará al Tribunal civil testimonio de ella para su ejecucion en la parte relativa á los efectos civiles.

(El mismo fundamento del número anterior.)

76.

El matrimonio contraido de buena fé aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fé se presume si no consta lo contrario.

(Leyes 3, tít. 3.º; 1, tít. 13; 2, tít. 15, Part. 4.ª, y 50, título 14, Part. 5.ª El derecho romano dispone lo mismo, y el canónico que lo ha tomado de este.)

77.

El matrimonio se disuelve, ó por la muerte de uno de los cónyuges, ó por el divorcio.

El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge que no haya dado lugar á él.

(Leyes 2 y 5, tít. 10, Part. 4.ª)

78.

El divorcio, que es la legítima separacion de los cónyuges, puede tener lugar en cuanto al vínculo y con respecto á la cohabitacion.

(Las mismas leyes.)

79.

Tiene lugar el divorcio en cuanto al vínculo, en el matrimonio rato y no consumado, por la profesion religiosa de cualquiera de los cónyuges.

(Ley 5 citada.)

80.

Con respecto á la cohabitacion tiene lugar el divorcio por malos tratamientos, por adulterio, enfermedad y otras causas semejantes, pero el vínculo permanece subsistente.

(Ley 2 citada.)

81.

Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra ó las injurias graves.

3.º La violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupcion ó prostitucion.

Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpétua.

(Ley 2, tít. 10, Part. 4.ª, y art. 43 del Código penal.)

De la capacidad de los contrayentes.

82.

Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.ª No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Aun cuando tengan la aptitud expresada, precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.° Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

3.° Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

4.° La viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su

alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

(Ley 6, tít. 1.°, Part. 6.ª, tít. 2.° Part. 4.ª; art. 1.° de la ley de 20 de Junio de 1862; art. 490 del Código penal.)

83.

No pueden contraer matrimonio las personas entre quienes existen las relaciones de parentesço que se designarán á continuacion.

84.

El parentesco puede ser de consanguinidad, de afinidad, de cuasi afinidad, espiritual y civil.

(Leyes 12, tít. 2.°, y 5.ª, tít. 6.°, Part. 4.ª)

85.

El parentesco de consanguinidad es la relacion que tienen entre sí las personas que descienden de un mismo tronco.

(Ley 1, tít. 6.°, Part. 4.ª)

86.

El parentesco consta de líneas y de grados, entendiéndose por línea la série de personas que provienen de un mismo orígen.

(Ley 2, tít. 6.°, Part. 4.ª)

87.

La línea es, ó recta ó trasversal; la recta compren-

de dos clases, la de ascendientes y la de descendientes; la trasversal es la que contiene á los demás parientes.

(Dicha ley 2.)

88.

En la línea colateral, si los dos lados constan de igual número de personas y generaciones, se llama línea colateral igual, y si el uno contiene más personas y generaciones que el otro, la línea se denomina desigual.

(Dichas leyes 1 y 2.)

89.

Grado es cada paso de distancia que hay de un pariente á otro.

(Ley 3, tít. 6.º, Part. 4.ª)

90.

La computacion de grados es ó civil ó canónica, y se sigue la primera por regla general en los asuntos civiles, y la segunda en el matrimonio.

(Ley 6, Part. 4.ª)

91.

En la línea recta ambas computaciones son iguales en sus efectos, si bien la civil cuenta las generaciones, y la canónica todas las personas ménos una.

(Las mismas leyes.)

92.

En la línea trasversal el derecho civil cuenta ambos lados; el canónico solo uno cuando la línea es igual y el más largo cuando es desigual.

(Las mismas leyes.)

93.

El parentesco de afinidad es el que resulta de la union carnal, lícita ó ilícita, entre hombre y mujer, respecto de cualquiera de ellos con los parientes consanguíneos de otro.

(Ley 5, tít. 6.º, Part. 4.ª)

94.

El parentesco de cuasi afinidad resulta de los esponsales válidos y del matrimonio rato no consumado, y existe entre uno de los esposos y los parientes del otro, pero solo se extiende hasta el primer grado el impedimento para contraer matrimonio cuando proceda de esponsales, y hasta el 4.º si de matrimonio rato.

(Concilio de Trento, caps. 3.º y 6.º)

95.

El parentesco espiritual nace del bautismo y de la confirmacion, y le contraen el padrino y el ministro del sacramento con el bautizado ó confirmado y con sus padres; y por lo tanto, el matrimonio está prohibido entre todos estos parientes espirituales.

(Cap. 2.º del mismo.)

96.

El parentesco meramente civil deriva su orígen de la adopcion, y tiene lugar solo entre el adoptante y parientes de su línea y el adoptado, constituyendo en la línea recta un impedimento dirimente aun disuelta la adopcion, y en la trasversal hasta el tercer grado civil mientras aquella exista, cesando cuando se disuelve.

(Ley 7, tít. 7.º, Part. 4.ª; Conc. VI, cap. 30, 11, 1.º capítulo un *ext. de cognacione legali.)*

97.

No podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad hasta el cuarto grado inclusive cuando la afinidad proviene de una union lícita, y hasta el segundo tambien inclusive cuando procede de union ilícita.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

6.º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubiere cometido adulterio.

7.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

8.º Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

(Dicha ley 5 y caps. 3 y 4, ses. 24, De Reform. matrim. Conc. Trid.—Las leyes de la Part. 4.ª referentes al matrimonio, Concilio de Trento y cap. 2.º, tít. 2.º, lib. 2.º del Código penal.)

Del matrimonio civil.

98.

El matrimonio civil no existe para los católicos.

Los jueces municipales sólo autorizarán esta clase de matrimonio á los que terminantemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia Católica.

(Arts. 5.° y 6.° del decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, y Real órden circular de 9 del mismo mes y año.)

99.

Las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el matrimonio civil, con excepcion de las anteriormente expresadas, que son aplicables á todos los matrimonios, serán solo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris*, ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa, canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde el 9 de Febrero de 1875; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la referida fecha, los de la potestad paterna y materna, y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habia de disolverse.

(Arts. 5.° y 6.° del citado decreto-ley de 9 de Febrero 1875.)

De la paternidad y filiacion de los hijos legítimos.

100.

Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes al de la celebracion del matrimonio y antes de los trescientos dias siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al matrimonio.

(Ley 4, tít. 23, Part. 4.ª, y otras concordantes de la ley romana y de la española.)

101.

El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad, ó hubiese sido condenada como adúltera.

(Ley 5, tít. 4.°, lib. 2.° del Digesto, y 9, tít. 14, Part. 3.ª)

102.

Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses á contar desde que tuvo noticia del nacimiento sin hacer la reclamacion.

(Art. 58 de la ley de Matrimonio civil.)

103.

El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido despues de trascur-

ridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán tambien derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

(Art. 59 de la misma.)

104.

Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

(Ley 13 de Toro; 2, tít. 5.°, lib. 10 Nov. Recop., y art. 60 de la del Matrimonio civil.)

105.

La legitimidad del hijo se probará:

1.° Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil desde la publicacion de la ley de Matrimonio civil, ó simplemente la parroquial para los nacidos anteriormente.

2.° Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.° Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

(Art. 61 de la ley del Matrimonio civil.)

106.

Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto

año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

(Art. 62 de la misma.)

De los hijos legitimados.

107.

Solo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos ó del parto pudieran casarse sin dispensa.

La legitimacion tendrá lugar:

1.° Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.° Por concesion real.

(Leyes 4 y siguientes del tít. 15, Part. 4.ª—Ley 11 de Toro, 1, tít. 5.°, lib. 10 de la Nov. Recop.)

108.

Se consideran legitimados por subsiguiente matrimonio y sin necesidad de concesion real, los hijos cuyos padres al tiempo de la concepcion ó del parto pudieran casarse prévia dispensa de parentesco.

(Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837 y constante jurisprudencia.)

109.

Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

La legitimacion surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

(Ley 1, tít. 13, Part. 4.ª)

110.

La legitimacion de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

(Gregorio Lopez en su glosa 9 á la ley 1, tít. 13, Part. 4.ª, está en contra de este principio, pero veo más fundada la opinion de Molina, que lo afirma.)

111.

Para la legitimacion por concesion Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.° Que se pida por los padres, ó por uno de estos.

2.° Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 3.° Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

(Presento el texto tal como está en el proyecto novísimo del Código civil, sustancialmente de acuerdo con la ley de 14 de Abril de 1838.)

112.

Esta legitimacion solo producirá efectos civiles, y los que la obtienen deben pagar el servicio señalado en los aranceles.

(Ley 4, tít. 15, Part. 4.ª—Real cédula de 21 de Diciembre de 1800 y art. 4.° de la citada ley de 14 de Abril.)

Del reconocimiento de los hijos naturales.

113.

El hijo natural puede ser reconocido por el padre

y la madre conjuntamente ó por uno solo de ellos.

En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural siempre que el que lo reconozca hubiere tenido capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepcion ó del nacimiento del hijo.

La filiacion de los hijos naturales deberá constar necesariamente por el reconocimiento de sus padres ó por la declaracion solemne de una ejecutoria, no bastando para justificarla la simple partida de bautismo.

(Leyes 5, 6 y 7, tít. 15, Part. 4.ª—Sentencias de 25 de Junio de 1858, 2 de Febrero y 16 de Abril de 1864.)

114.

El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta del nacimiento, en testamento, ó en otro documento público.

(Las leyes citadas.—Sentencia de 16 de Setiembre de 1865 y otras.)

De los demás hijos ilegítimos.

115.

Bajo esta denominacion se comprenden los que con exclusion de los naturales proceden de adulterio, incesto ó sacrilegio.

(Ley 3, tít. 14, Part. 4.ª; ley 1.ª, tít. 15, Part. 5.ª y espíritu de la ley 11 de Toro; 1.ª, tít. 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.)

116.

Los padres tendrán obligacion de criar y alimentar á sus hijos legítimos no naturales.

(Ley 2, tít. 19, Part. 4.ª—Gregorio Lopez, Glosa 1 de dicha ley.)

117.

Igual obligacion tendrán respecto á estos hijos los ascendientes por línea recta de sus madres, si tuvieren bienes para ello, pero no los del padre.

(Ley 5, tít. 19, Part. 4.ª)

De la patria potestad.

118.

El padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y los hijos tienen la obligacion de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Los hijos reconocidos y los adoptivos menores de edad están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen, respecto de estos, la misma obligacion de que habla el párrafo anterior.

(Art. 64 de la ley de Matrimonio civil, y leyes 1 y 2, título 13, Part. 4.ª)

119.

En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicios en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.º A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.° Administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

(Art. 65 de la misma.)

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

120.

El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos legítimos no emancipados:

1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos para el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su beneficio.

El derecho á alimentos es recíproco entre padres é hijos, y se extiende á los demás ascendientes y descendientes segun el órden de proximidad.

Y 2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

(Las leyes citadas anteriormente.)

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

121.

El padre ó en su lugar la madre son los administradores legales de los bienes de los hijos que estén bajo su potestad.

(Art. 65 de la ley de Matrimonio civil.)

122.

Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en pro-

piedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo con consentimiento de los padres viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administracion.

(Ley 5, tít. 17, Part. 4.ª—Art. 65 de la ley antes citada.)

123.

El padre, ó en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

(Art. 68 de la misma ley.)

124.

Respecto del peculio profecticio, tendrá el padre la propiedad y el usufructo.

(Ley 5, tít. 17, Part. 4.ª)

125.

Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administracion, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador y las especiales establecidas en la seccion 3.ª del tít. 5.º de la ley hipotecaria, excepto la de afianzar respecto de estos mismos bienes mientras no contrajesen segundas nupcias.

Se formará inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan solo la administracion; y á propuesta

del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores moviliarios propios del hijo.

(Art. 69 de la ley de Matrimonio civil.)

126.

El padre ó la madre en su caso no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administracion, ni gravarlos sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y prévia la autorizacion del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que en cuanto á los efectos de la trasmision establece la ley hipotecaria.

(Ley 24, tít. 13, Part. 5.ª)

127.

Los productos ó emolumentos de un cargo público y oficial, derivado de la ley, y de nombramiento de autoridad competente, deben reputarse peculio cuasi castrense que pertenecen en propiedad y usufructo al hijo.

(Está conforme con la ley 7, tít. 17, Part. 4.ª)

128.

Siempre que en algun asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un curador para pleitos que los represente en juicio y fuera de él en ese asunto determinado: el nombramiento se hará por el Juez y recaerá en el pariente á quien corresponderia en su caso la tutela legítima.

(Este párrafo, tomado del proyecto último, está conforme con el art. 1.853 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

129.

Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados.

(Art. 1.854 de la citada ley de Enjuiciamiento.)

130.

El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

(Art. 1.855.)

131.

Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, segun sus respectivos sexos, podrán designar como curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designacion se hará en comparecencia ante el Juez.

(Art. 1.856.)

132.

El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga bajo apercibimiento, de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

(Art. 1.857.)

De la obligacion de dar alimentos.

133.

La obligacion de dar alimentos será recíproca.

(Art. 72 de la ley de Matrimonio civil.)

134.

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y las necesidades de quien los recibiere.

(Art. 73.)

135.

La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

(Art. 74.)

136.

Cesará la obligacion de dar alimentos:

1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna, hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de sa-

tisfacer, y la necesidad de aquél proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

(Art. 75.)

137.

Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas.

(Art. 76.)

138.

La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el órden con que van mencionados en este número.

(Art. 77.)

139.

El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso de que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

(Art. 78 de la misma ley.)

De los modos de acabarse la patria potestad.

140.

La patria potestad se acaba:
1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
2.º Por la emancipacion.
3.º Por la adopcion.
4.º Cuando por sentencia firme en causa crimi-

nal se imponga como pena la privacion de dicha potestad.

5.º Cuando por sentencia en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la ejecutoria.

(Ley 3, tít. 5.º, lib. 10, Nov. Recop.; 15, tít. 18, Part. 4.ª; art. 43 Código penal.)

141.

La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente.

Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de esta, si tratasen á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres, total ó parcialmente, del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de este.

(Ley 48, tít. 18, Part. 4.ª)

De la adopcion.

142.

Solo pueden adoptar los varones en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Tener diez y ocho años de edad más que aquel á quien se prohija.

2.ª Ser apto para la generacion.

3.ª Estar fuera de la patria potestad.

(Ley 2, tít. 16, Part. 4.ª)

143.

Si la impotencia física no procediese de un efecto

natural, no se tendrá como impedimento para la adopcion.

Las mujeres solo podrán adoptar con licencia del Rey, y en el caso de que hubiesen perdido algun hijo en defensa del Estado.

(Leyes 2 y 3, tít. 16, Partida 4.ª)

144.

La adopcion puede hacerse, ó prohijando al que se halla fuera de la patria potestad, en cuyo caso se la da el nombre de arrogacion, ó prohijando al que está en poder de su padre, que es lo que extrictamente se denomina adopcion.

Para que tenga lugar la arrogacion, además de las circunstancias designadas ya, son necesarios los requisitos siguientes:

1.° La autorizacion real.

2.° El conocimiento de causa sobre la utilidad que debe resultar al arrogado.

3.° Que el arrogador otorgue obligacion de restituir los bienes del arrogado á sus legítimos herederos, si muriese antes de la pubertad.

4.° El consentimiento del arrogador y del arrogado.

(Ley 7, tít 7.°; 1 y 4, tít. 16, Part. 4.ª, y art. 1.° de la ley de 14 de Abril de 1838.)

145.

No podrán ser arrogados ni adoptados los menores de siete años. Si pasasen de esta edad, el Juez hará que comparezcan á su presencia para explorar su voluntad, consignándose tambien en los autos si están conformes con la adopcion ó no la contradicen.

Los tutores y curadores no pueden arrogar du-

rante la menor edad á las personas cuya tutela ó curaduría les está encomendada.

(Ley citada, la 6.ª, tít. 16, Part. 4.ª, y art. 1.827 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

146.

Por la arrogacion pasa el arrogado á la patria potestad del arrogador, que adquiere sobre los bienes de aquel los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen sobre el peculio adventicio de sus hijos.

El arrogado tiene derecho á suceder al arrogador cuando carece de herederos legítimos, y á no ser emancipado ni desheredado sin intervenir una justa causa de las que designan las leyes que se marcarán más adelante.

(Las ya citadas leyes, y la 5, tít. 17, 15, tít. 18, Part. 4.ª, y 3, tít. 5.°, lib. 10, Nov. Recop.)

147.

Si el arrogador emancipa ó deshereda al arrogado con justa causa, debe devolverle sus bienes; pero si lo hace sin ella, debe además abonarle las ganancias, excepto el usufructo, y le sucederá el menor en lá cuarta parte de sus bienes, si no tiene descendientes legítimos, y en la quinta si los tuviese.

(Las mismas leyes.)

148.

Considerada extrictamente la adopcion, es el acto por el que con autoridad judicial se toma por hijos á los que tienen padre legítimo.

Además de la intervencion del Juez, se necesita

el consentimiento del padre, el del adoptante y el del adoptado, si bien el de este bastará que sea tácito.

(Leyes 7, tít. 7.º, Part. 4.ª; 1, tít. 17, Part. 4.ª, y 91, tít. 18, Part. 3.ª)

149.

Cuando el adoptante es un ascendiente del adoptado, la adopcion es plena y trasfiere la patria potestad; mas no siendo así, este derecho permanece en el padre natural.

En el caso de tener el adoptante patria potestad sobre el adoptado, puede emanciparlo con causa ó sin ella, sin que tenga derecho á heredarle en cosa alguna.

Ya se haga la adopcion por un ascendiente, ya por un extraño, da al adoptado la sucesion intestada sobre los derechos de los descendientes y ascendientes legítimos.

(Leyes 8, 9 y 10, tít. 16, Part. 4.ª, y 5, tít. 6.º, lib. 3.º; 1 y 5, tít. 22, lib. 4.º del Fuero Real, y 1, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.)

150.

Los expósitos no reclamados por sus padres, y los huérfanos abandonados, pueden ser prohijados por personas honradas que tengan medios para sostenerlos: las Juntas municipales de Beneficencia otorgan estas adopciones, y vuelven á tomar á los niños bajo su amparo cuando son gravosos ó perjudiciales á las personas que los prohijaron.

(Reales cédulas de 2 de Junio de 1788, 6 de Marzo de 1790 y 11 de Diciembre de 1796; y arts. 65 y 66 de la ley de 6 de Febrero de 1822.)

De los ausentes.

151.

Cuando una persona estuviere ausente y se ignorare su paradero, se le podrá conferir curador, si fuese demandado.

(Ley 12, tít. 2.°, Part. 3.ª—Sentencia de 13 de Noviembre de 1864.)

152.

Si de una persona que se hubiere ausentado á extraño y apartado país por tiempo de más de diez años, y cuyo paradero se ignorare, se creyera por todos en el pueblo que habia muerto, y así se probase por fama pública, se le reputará como tal.

(Ley 14, tít. 14, Part. 3.ª)

Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero, por más de dos años y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien lo represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Verificado el nombramiento á que se refiere el número anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente y señalará las facultades, obligaciones y remuneracion de su representante, regulándolas segun las circuntancias por lo que está previsto respecto á los tutores.

(Art. 2.045 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

De la tutela.

153.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los huérfanos impúberes que son incapaces de gobernarse por sí mismos. Menores son los que no han cumplido veinticinco años, llamándose infantes á los que no llegan á siete, y pupilos á los que no tienen catorce si son varones, ó doce si son hembras.

(Ley 1, tít. 16, Part. 6.ª; 1, tít. 7.º, Part 2.ª; 4, tít. 16, Part. 4.ª)

154.

El huérfano de padre y madre no puede dejar de tener tutor, y se le dará, aunque no lo pida, y contra su voluntad.

(Ley 1, tít. 16, Part. 4.ª)

155.

Es popular la accion para pedir el nombramiento de tutor, y en su virtud, si el huérfano no tiene parientes, ó si estos no piden el nombramiento, cualquiera podrá solicitar que se haga.

(Ley 12, tít. 18, Part. 6.ª)

De la tutela testamentaria.

156.

El padre, y en su defecto la madre, puede nombrar tutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya legitimados, nacidos ó póstumos, que se reputan nacidos,

siempre que se trata de cosas que les son favorables.

(Ley 3, tít. 16, Part. 6.ª; ley 3, tít. 23, Part. 4.ª, art. 64 de la ley de Matrimonio civil.)

157.

Tambien puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que los instituya herederos ó los deje manda ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que se apruebe por la Autoridad judicial.

(Ley 8, tít. 16, Part. 6.ª)

158.

La designacion de tutor debe ser tan clara que no deje duda de la persona á que se refiere; en caso de haberla no valdrá el nombramiento. Los tutores testamentarios pueden ser nombrados puramente, bajo condicion, desde cierto dia, por tiempo determinado, debiendo en tales casos cumplirse la voluntad del testador.

(Leyes 7 y 8, tít. 16, Part. 6.ª)

De la tutela legítima.

159.

La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo.

2.º A la abuela.

3.º Al pariente más inmediato del huérfano, y si hubiere más de uno en el mismo grado, á todos. Si no hubiere acuerdo entre éstos, respecto de la

persona que haya de ejercer el cargo, el Juez elegirá al que le parezca más idóneo, exigiéndole fianza.

(Ley 11, tít. 16, Part. 6.ª)

De la tutela dativa.

160.

Para que el menor no sufra detrimento en su persona y bienes, el Juez le nombrará tutor á falta de los tutores testamentario y legítimo. Los parientes que heredarian al huérfano, caso de abintestato, estarán obligados á pedir el nombramiento, bajo péna de perder el derecho á la herencia.

(Leyes 2 y 12, tít. 16, Part. 6.ª)

De la curatela.

161.

No se puede nombrar curador á los locos, dementes y sordo-mudos, mayores de edad, sin que preceda la declaracion de que son incapaces para administrar sus bienes. El nombramiento de curador á los pródigos, recaerá despues de un juicio contradictorio, y puede darlo el Juez, tanto á un pariente, como á un extraño.

(Ley 13, tít. 16, Part. 6.ª, y 5, tít. 11, Part. 5.ª)

162.

Tambien se puede dar curador al huérfano que tiene tutor en los casos siguientes:

1.º Si el tutor no administra bien, ó por estar muy ocupado en sus cosas no puede cuidar las del huérfano.

2.º Si enferma ó tiene que hacer larga y lejana ausencia; pero curando ó regresando el tutor cesará el curador por estas causas.

(Ley 13, tít. 16, Part. 6.ª)

163.

Tambien se nombran curadores ó defensores á los bienes de los ausentes de su patria desde mucho tiempo y cuyo paradero se ignore; á los de los cautivos, y á los del difunto, cuando la herencia esté yacente ó sin aceptar.

(Ley 12, tít. 2.º, Part. 3.ª)

164.

Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdiccion, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de curador.

Tambien pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del sentenciado.

Esta curatela se limitará á la administracion de los bienes y á la representacion en juicio del penado.

El curador del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados, que se hallaren bajo la autoridad del mismo, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdiccion.

Si fuere menor obrará bajo la direccion del padre, y en su caso de la madre, y á falta de ambos de su curador ó tutor.

(Las disposiciones de este número y el anterior pueden autorizarse en las citadas leyes, y son consecuencia lógica de lo establecido en el art. 43 del Código penal.)

De las personas inhábiles para ser tutor y curador.

165.

No pueden ser tutores ni curadores:

1.º Los que están sujetos á tutela ó curatela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupcion de menores, ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta que no tuviesen manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litigasen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á ménos que el padre hubiese dispuesto otra cosa.

10. Los que adeudasen al menor sumas de consideracion, á ménos que, con conocimiento de la deuda hubiesen sido nombrados.

11. Los Obispos y los eclesiásticos.

(Las disposiciones de este número, ó están taxativamente apoyadas en las leyes 4, 13 y 14, tít. 16, Part. 6.ª, ó comprendidas en su espíritu.)

De las personas que pueden excusarse de la tutela y curaduría.

166.

Pueden excusarse de ser tutores y curadores las personas siguientes:

1.º Los que tienen cinco hijos varones vivos.
2.º Los ausentes por causa del Estado, mientras lo están y un año despues.
3.º Los Jueces en actual ejercicio, respecto á la tutela que no tuvieren antes de su nombramiento.
4.º Los casados que no cuenten cuatro años de matrimonio.
5.º Los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía y medicina que tengan nombramiento real.
6.º Los que por el servicio nacional esten en lugar determinado.
7.º Los que sobre toda la herencia ó su mayor parte tuvieren pleito con el huérfano.
8.º Los que hubiesen sido enemigos capitales de los padres, no mediando reconciliacion.
9.º Los que ya tengan tres tutelas.
10. Los que han sido tutores se pueden escusar de ser curadores del mismo huérfano.
11. Los que por necesidad subsisten exclusivamente de su trabajo corporal.
12. Los que padecen una enfermedad crónica ó habitual.
13. Los que no saben leer y escribir, si es complicada la administracion.
14. Los mayores de setenta años.

(Leyes 2 y 3, tít. 17, Part. 6.ª; y ley 7, tít. 2, lib. 10 Novísima Recop.)

167.

Para eximirse del cargo por razon del número de hijos designado en el artículo anterior, se consideran como vivos los que hayan muerto en defensa del Estado.

(Dicha ley 2, tít. 17, Part. 6.ª)

168.

Se considera enemigo capital del padre del huérfano, á aquel que le acusó de delito que, probado, le habria hecho reo de pena de muerte, ó de infamia, ó cuando de otro modo cualquiera atentó contra su vida.

(La misma ley 2, y la 22, tít. 16, Part. 3.ª; y la ley 6, título 33, Part. 7.ª)

Del tiempo y modo de proponer las excusas.

169.

La excusa debe proponerse ante el Juez del nombramiento, dentro de los cuarenta dias siguientes á aquel en que se tuvo noticia judicial del mismo, si el que la propone está en el lugar donde se hizo ó en otro que no diste más de cien millas.

(Ley 4, tít. 17, Part. 6.ª)

170.

Si estuviese en lugar más distante se le concederá un dia más por cada veinte millas, además de otros treinta que tiene para proponer la excusa.

(La citada ley 4.)

171.

El que se encarga de la guarda del huérfano sin alegar excusa alguna, ó si la deduce trascurrido ya el término que al efecto se le designa en los artículos anteriores, acepta el cargo y no puede utilizar el beneficio que se le concede para eximirse de la tutela ó curaduría.

(La citada ley 4.)

172.

Las diligencias judiciales sobre la admision de la excusa, se sustanciarán con el curador *ad litem* que expresamente se nombrará al huérfano ó incapacitado.

(La misma ley 4.)

173.

El Juez que conozca de las diligencias deberá dictar en ellas sentencia dentro de cuatro meses, á contar desde el dia en que empezó á correr el término para poner las excusas.

(La misma ley 4.)

174.

El que se sintiere agraviado de la decision del Juez podrá apelar de ella.

(La misma ley 4, y la 8, tít. 23, Part. 3.ª)

175.

Si se desestimare la excusa, no solo se apremiará al tutor ó curador para que admita el cargo, sino que tambien deberá condenársele al abono de los daños que, por la no admision, se hayan causado desde el dia del nombramiento hasta que recayó la sentencia definitiva.

(Las mismas leyes 4 y 8.)

176.

Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal, y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discu-

tirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes.

(Art. 1.840 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

177.

Tiene el carácter de asunto definitivamente terminado, un nombramiento de tutor acordado sin oposicion alguna ni sin haberse interpuesto el recurso de apelacion.

(Sentencia de 30 de Enero de 1861.)

Del modo de terminar los guardadores sus funciones.

178.

Terminan estos cargos:

1.º Por la muerte natural ó civil de los huérfanos ó de sus guardadores.

2.º Por llegar los huérfanos á la edad en que no necesitan tutela ni curatela.

3.º Por la arrogacion, ó por el cumplimiento de la condicion testamentaria establecida al efecto.

4.º Por la excusa legal.

5.º Por la remocion.

(Ley 21, tít. 16, Part. 6.ª)

179.

Se reputará sospechoso el guardador:

1.º Si hace temer que malgaste los bienes del huérfano.

2.º Si hubiere enseñado malas costumbres ó destruido los bienes de otro huérfano.

3.º Si despues de aceptado el cargo se supiese

que el guardador era enemigo del huérfano, ó de sus parientes.

4.° Si falsamente manifestase delante del Juez que no podia alimentarlo.

5.° Si omitiese la formacion de inventario sin fundado motivo.

6.° Si no amparase judicial ó extrajudicialmente los bienes del menor.

7.° Si se ocultase al saber su nombramiento.

Al guardador sospechoso no le aprovechará el ser rico ni dar fianza.

(Leyes 1 y 4, tít. 18, Part. 6.ª)

180.

Puede acusar de sospechoso al guardador, cualquiera del pueblo, tanto hombre como mujer.

(Ley 2, tít. 18, Part. 6.ª)

181.

Tienen obligacion de acusar al guardador sospechoso la abuela, la hermana y la nodriza del huérfano.

El menor de catorce años no puede acusar por sospechoso á su tutor, pero siendo mayor de aquella edad podrá hacerlo con consejo de sus parientes.

Puede ser acusado todo guardador de cualquiera especie que sea.

(La ley anterior.)

182.

A falta de acusador debe el Juez proceder de oficio á la remocion del guardador sospechoso.

Mientras esté pendiente la acusacion debe el Juez

encargar la persona y bienes del huérfano á un hombre bueno hasta la conclusion de la causa.

(Ley 3, tít. 18, Part. 6.ª)

183.

El guardador removido por su dolosa y fraudulenta administracion queda infamado, y se le debe obligar á que resarza el daño y los perjuicios que haya causado al huérfano.

Si el guardador fuese removido por omision, será simplemente separado del cargo sin incurrir en infamia.

(Ley 4, tít. 18, art. 6.ª)

De las obligaciones que preceden á la administracion.

184.

Antes de encargarse de las funciones que se les confian, todos los guardadores deben jurar su fiel y exacto desempeño.

Deben tambien afianzar el ejercicio de su cargo por medio de fiadores.

No afianzando los tutores y curadores con bastante seguridad, ni se les debe discernir el cargo, ni confiárseles la administracion, ni permitir que en ella continúen si ya se hubiesen encargado; y cuanto en tal caso hagan será nulo, pudiéndoseles privar de la administracion.

Para que no sea ilusoria la responsabilidad de los guardadores, deben hacer inventario de los bienes del huérfano.

El inventario debe hacerse solemnemente con otorgamiento del Juez, ante Notario público, com-

prendiendo circunstanciadamente todos los bienes del huérfano.

Una vez hecho el inventario con las expresadas solemnidades, no admite ya contradiccion.

(Leyes 9, 94 y 99, tít. 18, Part. 3.ª, y 9 y 15, tít. 16, Partida 6.ª)

185.

El tutor ó curador representa al menor ó incapaz en todos los actos civiles, salvo en aquellos que por disposicion expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

(Leyes 15 y 16, tít. 16, Part. 6.ª)

186.

Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor ó curador. Este podrá corregirlos moderadamente.

(Esta es una consecuencia legítima de la tutela.)

187.

El tutor ó curador está obligado á alimentar y educar al menor ó incapaz con arreglo á su condicion y con estricta sujecion á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estas, fuesen procedentes, segun lo permitan las rentas.

(Ley 20, tít. 16, Part. 6.ª)

188.

Necesitará autorizacion judicial:

1.° Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripcion.

2.° Para colocar el dinero sobrante en cada año despues de cubiertas las obligaciones de la tutela.

3.° Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administracion comprenda la tutela.

4.° Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapaz estuviera interesado.

(Tít. 11, lib. 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil.)

189.

Ni el tutor ni el curador pueden comprar pública ni secretamente bienes de la pertenencia del huérfano.

(Ley 1, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop., y 4, tít. 5.°, Part. 5.ª)

190.

Cumplidos los siete años puede obligarse el huérfano con autorizacion de su guardador.

Los huérfanos que tienen los siete años cumplidos pueden contratar sin anuencia ni intervencion de sus curadores, pero no quedan obligados, y los contratos que celebren solo subsistirán en cuanto les sean provechosos.

(Ley 17, tít. 16, Part. 6.ª, y 4.ª, tít. 11, Part. 5.ª)

De las obligaciones de los guardadores concluido su cargo.

191.

Concluida que sea la tutela ó curatela están obligados los guardadores á dar cuenta exacta de su administracion.

Al resultado de la administracion están tácita-

mente hipotecados los bienes de los guardadores, y los de sus fiadores y herederos.

Los guardadores están tambien obligados á devolver al huérfano todos los bienes que durante su menor edad le administraron.

(Leyes 94, tít. 18, Part. 3.ª; 21, tít. 16, Part. 6.ª; 2, título 7.º, lib, 3.º, Fuero Real, y 23, tít. 13, Part. 5.ª)

192.

Los guardadores por su parte tienen derecho á que se les abone lo que legítimamente hayan gastado con el huérfano y su bienes, y á que se les indemnice de los perjuicios que hayan experimentado.

En recompensa de su trabajo tienen tambien derecho los guardadores á la décima parte de los frutos, así naturales como industriales y civiles, despues de deducidos los gastos de cultivo.

(Leyes 3, tít. 3.º, lib. 4.º Fuero Juzgo, y 2, tít. 7.º, libro 3.º, Fuero Real.)

Del registro de las tutelas.

193.

En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razon de las tutelas ó curatelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

(Art. 1.875 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

194.

Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente, y contendrán:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extension y límites de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio del tutor y la expresion de si es testamentario legítimo ó dativo.

3.º El dia en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando en su caso la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pension alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaracion de que se han compensado frutos por alimentos.

(Se funda en la disposicion anterior.)

195.

Al pié de cada inscripcion se hará constar al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestion en el caso de que esté obligado á darlas.

Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

(La ley citada.)

De la emancipacion.

196.

Puede emanciparse el menor:

1.º Por el matrimonio.

2.º Por concesion del padre ó madre que ejerza la patria potestad.

(Ley 47 de Toro ó sea 3.ª, tít. 5.º, lib. 10 Nov. Recop.—Ley de 14 de Abril de 1838 y Real instruccion de 19 del mismo.)

197.

El matrimonio produce de derecho la emancipacion, aunque sin la facultad de administrar al menor de diez y ocho años sin el consentimiento del padre; en defecto de este, de la madre, y á falta de ambos del tutor.

(La citada ley de Toro y la de Matrimonio civil.)

198.

El hijo legítimo se considera emancipado desde que entra en la mayor edad.

(Art. 66 de la ley de Matrimonio civil.)

199.

El hijo no necesita habilitacion para litigar con su padre.

(Art. 1.998 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Sentencia de 11 de Julio de 1871 y otras.)

De la mayor edad.

200.

La mayor edad principia generalmente á los veinticinco años, en la que el hombre es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones que en este libro se expresan.

(Ley 2, tít. 19, Part. 6.ª; 11, tít. 2.º, y 1.ª, tít. 3.º, Part. 3.ª)

Del Registro civil.

201.

Los actos que tienen por objeto acreditar el esta-

do civil de las personas serán inscritos en el libro correspondiente del Registro.

(Art. 1.º de la ley del Registro civil.)

202.

El Registro civil comprenderá:
1.º Los nacimientos.
2.º Los matrimonios.
3.º Las defunciones.
4.º Las declaraciones de ciudadanía.

(Art. 5.º de la misma ley.)

203.

Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquiera persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe ó negativa si no los hubiere.

(Art. 30 de la misma ley.)

204.

Los Jueces municipales son por regla general los encargados del Registro civil.

Cuando los actos sujetos al Registro tengan lugar en el extranjero, desempeñarán las funciones de Jueces municipales los Agentes diplomáticos y consulares de España.

(Art. 4.º de la misma ley.)

205.

En el registro de la Direccion general se inscribirán:
1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de

español, que no tengan domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in artículo mortis* contraidos por militares en el extranjero hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligieren domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

(Art. 2.° de la misma ley.)

206.

Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, dia, hora, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

Y 4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observacion, opinion particular ú otro motivo, creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás partes asistentes.

(Art. 20 de la misma ley.)

207.

Terminada la extension del acta, y antes de sellarse y firmarse se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

(Art. 15 de la misma ley.)

208.

Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones. Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llenar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus hojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

(Arts. 6.º y 7.º de la misma ley.)

209.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se

procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que le haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion. Al márgen de ésta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

(Arts. 17 y 18 de la misma ley.)

210.

Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los fólios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

(Art. 10 de la misma ley.)

211.

Luego que los Agentes diplomáticos y consulares autoricen un acta en sus asientos, remitirán

á la Direccion general del Registro copia autorizada de la misma por conducto del Ministerio de Estado para su insercion en el libro correspondiente.

(Art. 24 de la misma ley.)

212.

El estado civil se acreditará con las actas del Registro. Respecto del matrimonio, si la partida sacramental no hubiese sido inscrita, deberá someterse á las comprobaciones y diligencias que dispongan los Reglamentos, y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

(Arts. 35 de la ley del Registro civil, y 4.º del decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, reformando la del Matrimonio civil.)

213.

Dentro del término de ocho dias, á contar desde el del nacimiento, será presentado el recien nacido al Juez municipal correspondiente, el cual procederá en el acto á la extension de la inscripcion.

(Art. 45 de la ley del Registro civil.)

214.

Están obligados á hacer la presentacion las personas siguientes por el órden en que se mencionan:

1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.º Respecto á los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de la casa ó el Jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

(Art. 17 de la misma ley.)

215.

Si el nacimiento tuviere lugar en un lazareto el Jefe del establecimiento levantará un acta dentro de las veinticuatro horas, en presencia del padre si se hallare en el mismo, y de dos testigos, la cual formalizará por duplicado, remitiendo una al Juez municipal correspondiente, quedando la otra en el archivo del propio establecimiento.

(Art. 54 de la misma ley)

216.

Además de las circunstancias que deben expresar todas las actas relativas al estado civil, las de nacimiento contendrán especialmente las siguientes:

1.ª El acto de la presentacion del niño.

2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo, por el cual esté obligado á presentarlo.

3.ª La hora, dia, mes y año, y lugar del nacimiento.

4.ª El sexo del recien nacido.

5.ª El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres, y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.ª La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido, si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

(Art. 48 de la misma ley.)

217.

Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán sellados y rubricados, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

(Art. 50 de la misma ley.)

218.

Si el recien nacido fuere de orígen ilegítimo solo se expresará el nombre del padre y abuelos paternos, cuando el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial haga la declaracion de su paternidad.

Esta disposicion es aplicable á la madre y abuelos maternos.

(Art. 51 de la misma ley.)

219.

Respecto á los recien nacidos abandonados y expósitos, solo se expresarán:

La hora, dia, mes y año en que hubiese sido hallado ó expuesto.

Su edad aparente.

Las señas particulares que puedan distinguirle.

Los documentos ú objetos encontrados á su inmediacion, la ropa en que estuviese envuelto y las demás circunstancias que pudieran servir para la identificacion de su persona.

(Es sustancialmente el art. 49 de la misma ley.)

220.

Los hijos nacidos de constante matrimonio, ó en época en que se presume legalmente la legitimidad, serán inscritos como legítimos, sin admitir manifestacion alguna en contrario mientras no se declare otra cosa por sentencia firme.

(Art. 52 de la misma ley.)

221.

Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante un viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

(Art. 55 de la misma ley.)

222.

En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levan-

tado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion; quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender. Si antes de tocar el buque en puerto español, tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el número anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la Autoridad judicial superior, segun lo expresa el número citado.

El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan, y si hubiere tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en el párrafo 1.º de este número por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que se formalice la correspondiente inscripcion.

(Arts. 56 y 59 de la misma ley.)

223.

Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del Registro civil.

(Art. 53 de la misma ley.)

224.

No es necesaria la inscripcion de los abortos, bastando en este caso la presentacion en el Juzgado municipal de una certificacion suficientemente expresiva.

(Real órden de 30 de Enero de 1871.)

225.

La inscripcion en el Registro civil de las actas de matrimonio católico se solicitará presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si así no se hiciere, sufrirán los contrayentes una multa de cinco á 50 pesetas, y además otra de una á cinco pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo, pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Estas multas son exigibles por el Juez municipal respectivo en la forma y trámites determinados por las leyes.

(Art. 2.º del citado decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, y 17 de la Instruccion de 19 del mismo mes y año.)

226.

Para los que contrajeren matrimonio civil la inscripcion se hará inmediatamente despues de su celebracion.

En uno y otro caso la inscripcion contendrá además de otros requisitos comunes los siguientes:

1.ª Expresion del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripcion.

2.ª De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3.ª Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.ª Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.ª De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar, por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mor-*

tis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.ª De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.ª Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.ª De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.ª De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

(Arts. 66 y 67 de la ley del Registro civil.)

227.

Las actas de matrimonio celebrado por españoles en el extranjero se inscribirán en el Registro civil

del Agente diplomático ó consular de España en aquel punto.

Los extranjeros que hubieren contraido matrimonio con arreglo á las leyes de su país tendrán obligacion de inscribirlo en el Registro civil de su domicilio, cuando fijen su residencia en territorio español; y al efecto presentarán legalmente traducidos los documentos que lo acrediten.

(En este número están sustancialmente comprendidas las disposiciones de los arts. 69 y 70 de la ley del Registro civil.)

228.

Cuando se haya celebrado un matrimonio *in artículo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

El matrimonio contraido por militar *in artículo mortis*, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuere conocido su último domicilio en España.

(Arts. 68 y 71 de la misma ley.)

229.

Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que tuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto. Igual conocimiento se dará

á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal.

(Art. 74 de la misma ley.)

De la inscripcion de las defunciones.

230.

Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver.

2.º Que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura.

Y 3.º Que hayan trascurrido veinticuatro horas desde que la muerte se verificó segun la certificacion facultativa.

La licencia de que habla el núm. 2.º, se extenderá en papel comun y se expedirá sin retribucion alguna.

(Art. 75 de la misma ley.)

231.

El asiento del fallecimiento se hará en virtud del parte verbal ó escrito que deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de la misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certifica-

cion del facultativo de que se hablará en el número siguiente.

(Art. 76 de la misma ley.)

232.

El Juez municipal no dará la licencia de sepultura sin que un facultativo expida certificacion del fallecimiento con expresion de la enfermedad que lo produjo, si fuere posible, y de las circunstancias necesarias para comprobarla, así como para identificar la persona del difunto.

(Es sustancialmente la disposicion del art. 77 de la misma ley, sin descender á detalles impropios tal vez de esta Compilacion.)

233.

En las actas de fallecimiento, además de las circunstancias comunes á todas las del estado civil, se expresarán, á ser posible, las siguientes:

1.ª El dia y hora en que hubiere ocurrido la muerte.

2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, estado, profesion y domicilio del difunto y el de su cónyuge si fuere casado ó viudo.

3.ª El de sus padres, expresando si viven, y el de los hijos que dejare.

4.ª La enfermedad que haya producido la muerte.

5.ª Si el difunto ha dejado ó no testamento, y caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.

6.ª El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

(Art. 79 de la misma.)

234.

Si hubiere indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

(Art. 84 de la misma ley.)

235.

El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio bastante de lo que constare para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

(Art. 85 de la misma ley.)

236.

Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

(Art. 86 de la misma ley.)

237.

Los fallecimientos ocurridos en el extranjero, en buques del Estado ó mercantes, y en los ejércitos en campaña, se inscribirán en la forma dispuesta para los nacimientos.

(Art. 87 de la misma ley.)

De las inscripciones de ciudadanía.

238.

Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

(Art. 96 de la misma ley.)

239.

En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

(Art. 97 de la misma ley.)

240.

No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

(Art. 98 de la misma ley.)

241.

La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los

registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble, caso de reincidencia.

(Art. 99 de la misma ley.)

242.

En todas las inscripciones del Registro de que hablan los números precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y prefesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en los casos del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

(Art. 100 de la misma ley.)

243.

Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado ó en el de la Direcion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados, manifestando que renuncia á su na-

cionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias, y la clase de la naturalizacion concedida.

(Art. 101 de la misma ley.)

244.

Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil. Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

(Art. 102 de la misma ley.)

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS Y DE LA PROPIEDAD.

De la division de las cosas.

245.

Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiacion serán consideradas como bienes muebles ó inmuebles.

De los bienes inmuebles.

246.

Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y sus frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estátuas, relieves, pinturas ú otros obje-

tos de uso ú ornamentacion, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en forma que revele el propósito de unirlas de un modo permanente al fundo.

5.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotacion que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotacion misma.

6.° Los animales destinados para cultivo de una finca mientras permanezcan en ella.

7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento y los caños y canales para la conduccion de aguas.

9.° Las servidumbres y otros derechos reales sobre bienes inmuebles, y las acciones para la reivindicacion de esos mismos bienes.

(Párrafo 6.°, tít. 8.°, lib. 42, Digesto, y 44, tít. 1.°, lib. 6.°, leyes 28, 29, 30 y 31, tít. 5.°, Part. 5.ª—Ley 12, pár. 23, título 7, lib. 33, Digesto.—Ley 15, tít. 5.°, Part. 5.ª—Ley 15, título 5.°, Part. 5.ª, Glosa 1.ª—Ley 17, pár. 2.°, tít. 1.°, libro 19, Digesto.—Ley 26, tít. 5.°, Part. 5.ª—Ley recopilada 3, número 4.°, tít. 16, lib. 10.)

De los bienes muebles.

247.

Se reputan cosas muebles todas aquellas susceptibles de apropiacion no comprendidas en el epígrafe anterior, y en general todas las que pueden trasportarse ó ser trasportadas de un punto á otro sin quebrantar para ello su union con una cosa inmue-

ble, ya se muevan por sí mismas como los animales, ya sean inanimadas.

(Ley 1, tít. 17, Part. 2.ª)

248.

Las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras ó servicios, los títulos ó valores de préstamos hipotecarios, tienen tambien la consideracion de cosas muebles.

(Esta disposicion está autorizada sustancialmente por la ley Hipotecaria, art. 4.º)

249.

Se consideran tambien como bienes muebles los árboles caidos ó cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras, y los metales sacados de las minas.

(Gomez: á la ley 70 de Toro, núm. 29.—Covarrubias: libro 1.º—Variar: capítulos 3.º y 15.—Parlad: libro 2.º, párrafo 5.º, capítulo último.)

250.

Los materiales, como ladrillos, tejas, piedra y madera que se reunen en un edificio con objeto de ponerlos en él, se considerarán muebles mientras no se emplean en la construccion.

(Leyes 28 y 31, tít. 5.º, Part. 5.ª)

251.

Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que

no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie pertenecen los demás.

(Esta division, tomada del Derecho romano, está universalmente aceptada.)

De los bienes segun las personas ó entidades á que pertenecen.

252.

Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

253.

Son bienes de dominio público los caminos, costas, riberas, puertos, playas, radas y costas, rios y torrentes, minas, muros y fortalezas, y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

(Leyes 7, 8 y 9, tít. 28, Part. 3.ª, y leyes de Aguas y de Minas.)

254.

Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de nacionales.

(Real decreto de 8 de Marzo de 1836; leyes de 22 de Julio de 1837, 2 de Setiembre de 1841, y otras muchas disposiciones.)

255.

Los bienes de dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso general, ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasarán á formar parte de los bienes del Estado.

(Las mismas disposiciones.)

256.

Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial, y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales sobre la propiedad particular.

(Leyes de 12 de Mayo de 1865 y 26 de Junio de 1876.)

257.

Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes de la provincia ó del Municipio.

(Ley 9.ª, tít. 28, Part. 3.ª)

258.

Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son provinciales ó municipales, y se regirán por las disposiciones generales salvo lo dispuesto en leyes especiales.

259.

Son bienes de propiedad privada, además de los del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares individual ó colectivamente, y se rigen por las disposiciones comunes.

De los bienes del Patrimonio de la Corona.

260.

El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é im-

prescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen real ni á ninguna otra responsabilidad.

(Art. 5.° de la ley de 12 de Mayo de 1865, restablecida por la de 26 de Junio de 1876.)

261.

Las donaciones, permutas, enfitéusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes á la Corona serán objeto de una ley.

(Art. 6.° de la misma.)

262.

Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de treinta años será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiese celebrado.

(Art. 7.° de la misma.)

263.

Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

(Art. 8.° de la misma.)

264.

El Rey podrá hacer en las tierras parques y jardines del Patrimonio de la Corona las alteraciones que juzgue convenientes, y en los palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y

reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

(Art. 9.º de la misma.)

265.

El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona, como el de los demás bienes del mismo, pero en cuanto á la conservacion, cortas y repoblacion, se atendrá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

(Art. 10 de la misma.)

266.

Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

(Art. 11 de la misma.)

267.

Todas las mejoras que se hagan en bien del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

(Art. 12 de la misma.)

268.

Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

(Art. 13 de la misma.)

269.

El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho en todo lo que no se oponga á lo anteriormente expresado.

(Art. 15 de la misma.)

270.

No obstante lo expuesto en el núm. 261, el Rey tiene la facultad por espacio de cuarenta años á contar desde el 12 de Mayo de 1865, de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

(Art. 16 de la misma.)

271.

El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado, pertenecen aun en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

(Art. 17 de la misma.)

272.

El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entrevivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

(Art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1876.)

273.

Así en las cuestiones contenciosas, como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma.

(Art. 21 de la ley de 12 de Mayo de 1865.)

De los bienes del Estado.

274.

Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.º Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos indivíduo ni corporacion alguna.

2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos y demás que se hallase en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido.

Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.

3.º La mitad de los Tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada, que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en lá distribucion de los que encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, tít. 28, Part. 3.ª

Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

(Art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.)

275.

Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes.

(Art. 2.º de la misma.)

276.

Para los efectos de la desamortizacion civil y eclesiástica se llama bienes nacionales los comprendidos en las clases siguientes:

1.ª Del Estado.

2.ª De Corporaciones civiles.

Son bienes del Estado y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

7.º Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en otra disposicion.

8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el núm. 3.º

Son bienes de Corporaciones civiles.

1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

(Arts. 8.º, 9.º y 10 de la ley de 11 de Julio de 1856 reformatoria de la de 1.º de Mayo de 1855.)

De los bienes de la provincia.

277.

La custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó establecimientos que de ella dependan repartiendo é invirtiendo los productos corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales.

(Art. 74 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.)

278.

Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputacion en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobacion del Gobierno. Es necesaria la misma aprobacion para todos los contratos relativos á la enajenacion ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emision de empréstitos ó estipulacion de préstamos.

(Art. 77 de la misma.)

De los bienes del Municipio.

279.

Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que la ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la

parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del número 282, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

(Art. 26 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.)

280.

Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

(Art. 27 de la misma.)

281.

Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Art. 28 de la misma.)

282.

La division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si los hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de indivíduos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

(Art. 75 de la misma.)

Disposiciones comunes á toda clase de bienes.

283.

Cuando por disposicion de la ley ó por declaracion individual se use la expresion de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidos en los ya respectivamente enumerados.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposicion individual resulte claramente lo contrario.

(Leyes del lib. 32 y de los tits. 7.º y 10, lib. 33 del Digesto.)

284.

Cuando en venta, legado, donacion ú otra disposicion en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se trasmita su posesion ó propiedad con

todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la trasmision el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa trasmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender á tales valores y derechos la trasmision.

(Las mismas leyes de la cita anterior.)

De los derechos reales y personales.

285.

Por razon de los bienes que constituyen el patrimonio particular de las personas, competen los derechos reales y personales.

(Leyes 21 y 22, tít. 29, Part. 3.ª; y ley 5, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Recop.)

286.

Derecho real es el que tiene el hombre sobre las cosas, sin relacion alguna á la persona.

(Leyes 29 y 30, tít. 2.º, Part. 3.ª)

287.

Derecho personal es el que corresponde contra determinada persona, para que dé ó haga aquello á que está obligado.

(Ley 14, tít. 3.º, Part. 5.ª)

288.

El derecho real afecta inmediatamente á la cosa, y el personal afecta sólo á las personas.

(Las leyes citadas en los dos números anteriores.)

289.

Constituyen el derecho real, el dominio, las ser-

vidumbres, la herencia, la prenda, la posesion y la hipoteca.

(Leyes 29 y 30, tít. 2.º, Part. 3.ª)

290.

Las obligaciones constituyen el derecho personal para compeler á los contratantes al cumplimiento de la obligacion contraida.

(Ley 42, tít. 5.º, Part. 3.ª)

291.

Para la adquisicion del derecho real es necesario que concurran el título y el modo, entendiéndose por título la causa de la adquisicion, y por modo el acto mismo de adquirir.

(Leyes 46 y 47, tít. 28, Part. 3.ª)

292.

La tradicion sin título ó el título sin la tradicion, no son bastantes para adquirir el derecho real, pues deben concurrir ambos.

Sin embargo, sin la tradicion se adquiere el derecho real en la hipoteca, en las servidumbres negativas, en las adjudicaciones de los juicios divisorios, y en la herencia.

(Las dichas leyes 46 y 47.)

DE LA PROPIEDAD.

De la propiedad en general.

293.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer

de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

(Ley 27, tít. 2.º, Part. 3.ª; 1.ª, tít. 28, Part. 3.ª, y 10, tít. 43, Part. 7.ª)

294.

Ninguno podrá ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, y prévia la correspondiente indemnizacion.

(Ley 2, tít. 1.º, Part. 2.ª; 31, tít. 38, Part. 3.ª y art. 10 de la Constitucion de 1876.)

295.

La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de la ley especial.

(Art. 1.º de la ley de 27 de Diciembre de 1878.) (1)

296.

Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.

---

(1) La extension que damos en este lugar á la ley de expropiacion podrá parecer á primera vista excesiva para un libro de esta clase; pero no puede ser de otra manera tratándose de una disposicion legislativa en que cada artículo encierra un precepto de derecho sustantivo civil, aunque envuelto con reglas administrativas ó de procedimiento. El legislador, que tiene la facultad de elegir fórmulas comprensivas y nuevas, puede y debe suprimir y compendiar libremente: el compilador está obligado, si ha de llenar sus propósitos, á manifestar lo que está vigente en cada materia, aun á riesgo de ser prolijo.

No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el número anterior sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion de utilidad pública

2.° Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.° Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

4.° Pago de precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

(Arts. 2.° y 3.° de la ley citada.)

297.

Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el número anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

(Art. 4.° de la misma.)

298.

Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Ministerio fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el número anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un ter-

reno ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

(Art. 5.° de la misma.)

299.

Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que aquí se indican, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de sus menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la autoridad judicial que corresponda.

(Art. 6.° de la misma.)

300.

Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

(Art. 7.° de la misma.)

301.

Las rentas y contribuciones correspondientes á

los bienes que se expropien para obras de utilidad pública se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

(Art. 8.º de la misma.)

302.

Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que la ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la misma.

(Art. 9.º de la misma.)

303.

La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribucion esté préviamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

(Art. 10 de la misma.)

304.

Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales, que se designan en los artículos 20, 34 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

(Art. 11 de la misma.)

305.

El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las autoridades á quienes competa hacerla, por acuerdo de una ó varias corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida.

(Art. 12 de la misma.)

306.

En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al núm. 303, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no solo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La autoridad á quien competa hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de éstas y del público la pretension entablada, á fin de que, cuando lo tenga por conveniente, produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento, de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

(Art. 13 de la misma.)

307.

Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

(Art. 14 de la misma.)

308.

La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colo-

nos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

(Art. 15 de la misma.)

309.

El Gobernador de la provincia dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el número anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuera necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella, y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el núm. 298.

(Art. 16 de la misma.)

310.

Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

(Art. 17 de la misma.)

311.

Producidas las reclamaciones dentro del término

marcado en el número anterior, el Gobernador civil oida la Comision provincial, decidirá, dentro de los quince dias siguientes, sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

(Art. 18 de la misma.)

312.

De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

(Art. 19 de la misma.)

313.

Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó las partes de ella que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto, el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletin Oficial* á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal é individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

(Art. 20 de la misma.)

314.

Los peritos designados tanto por la Administracion como por los propietarios tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año.

Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el número anterior, se tendrán por nulos; entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades ó á la corporacion que costee las obras.

(Art. 21 de la misma.)

315.

El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el número anterior, recibirá del Gobernador de

la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el dia en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

(Art. 22 de la misma.)

316.

Los datos á que se refiere el número anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1,400 para las fincas rústicas, y 1,100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor

del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de éste.

(Art. 23 de la misma.)

317.

Los documentos á que se refiere el número anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

(Art. 24 de la misma.)

318.

Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

(Art. 25 de la misma.)

319.

Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha

por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo, por parte de la Administracion, el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, prévio siempre el pago del importe.

(Art. 26 de la misma.)

320.

Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se dá al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él, tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

(Art. 27 de la misma.)

321.

En ellas ha de hacerse constar detalladamente los

fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion, como tambien en compensacion de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la reclamacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion corespondiente.

(Art. 28 de la misma.)

322.

La Administracion ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un in-

mueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

(Art. 29 de la misma.)

323.

Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

(Art. 30 de la misma.)

324.

El Juez, dentro de los ochos dias de haber recibido la comunicacion de que habla el número anterior, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

(Art. 31 de la misma.)

325.

Interin el Juez hace nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que se unan al expediente:

1.° Los títulos de pertenencia de las fincas que

la Administracion haya creido conveniente reclamar de los interesados.

2.° Las relaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

3.° Certificacion de la riqueza imponible, graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

4.° Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

(Art. 32 de la misma.)

326.

Reunidos los antecedentes indicados en el número anterior, y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion, que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

(Art. 33 de la misma.)

327.

El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos, y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolucion del Gobernador cause estado se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

(Art. 34 de la misma.)

328.

Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares, dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision ultima la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.

La Real órden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que

establece la ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

(Art. 35 de la misma.)

329.

En todos los casos que tuviera lugar la enajenacion forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

(Art. 36 de la misma.)

330.

Cuando la resolucion del Gobernador acerca del importe de la expropiacion causa estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico, ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso, con la lista de los interesados y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el dia y hora que se designe para el pago.

(Art. 37 de la misma.)

331.

El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administracion, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los números 298 y 299, debiendo autorizar la firma del

que ponga el *recibí* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su V.º B.º para autorizar dichas firmas.

(Art. 38 de la misma.)

332.

Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó más fincas se moviere cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta, que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que, á pesar de la citacion expresa, no hayan acudido al acto del pago.

(Art. 39 de la misma.)

333.

El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el número anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitucion; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos, cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

(Art. 40 de la misma.)

334.

Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo, al Gobernador de la provincia, una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la trasmision del dominio de las propiedades que comprenda, estando sobre la inscripcion en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

(Art. 41 de la misma.)

335.

No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el número 297 por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en

modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

(Art. 42 de la misma.)

336.

En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á ménos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripcion del núm. 316.

Los dueños primitivos podrán ejecutar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

(Art. 43 de la misma.)

337.

Para los efectos de la ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta exten-

sion y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

(Art. 44 de la misma.)

338.

La Administracion, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras préviamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion, como á su reparacion ó separacion ordinarias.

3.º Con la extraccion de materiales de toda clase, necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

(Art. 55 de la misma.)

339.

Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

(Art. 56 de la misma.)

340.

El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el jefe de estudios y el propietario, ó segun regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y prévia la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

(Art. 57 de la misma.)

341.

La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en los núms. 307 y siguientes, pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el núm. 303

será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletin Oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

(Art. 58 de la misma.)

342.

No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, prévio convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados el núm. 322 y siguientes.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado préviamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados, con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el núm. 316.

(Art. 59 de la misma.)

343.

Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca ó

los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa, por los medios que la ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

(Art. 60 de la misma.)

344.

El valor de los materiales *recogidos* de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren *recogidos* y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado, y

2.º Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce, en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones

por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

(Art. 61 de la misma.)

345.

Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites anteriormente expresados.

(Art. 62 de la misma.)

346.

Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo, si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

(Art. 63 de la misma.)

347.

El propietario de un terreno es dueño de su su-

perficie y de lo que está debajo de ella, y podrá hacer en él las obras, plantaciones y escavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con arreglo á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas, y en los Reglamentos de policía.

(Es la consecuencia del derecho de propiedad sancionado en las disposiciones especiales á que este número se refiere.)

348.

El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Cuando fuere hecho el descubrimiento en sitio de propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

(Ley 45, tít. 28, Part. 3.ª, y núm. 4.º del art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.)

Del derecho de accesion.

Disposicion general.

349.

La propiedad de los bienes da derecho por accesion á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Lo accesorio sigue siempre á lo principal.

(Leyes 35, 36, 37 y otras del tít. 28, Part. 3.ª)

Del derecho de accesion respecto al producto de los bienes.

350.

Pertenecen al propietario:

1.º Los frutos naturales.
2.º Los frutos industriales.
3.º Los frutos civiles.

(Las leyes citadas en el número anterior.)

351.

Son frutos naturales las producciones expontáneas de la tierra y las crias y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los prédios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias ú otras análogas.

Los frutos de los bienes pertenecen al propietario.

(Las mismas leyes.)

352.

No se reputan frutos naturales ó industriales sino los que están manifiestos ó nacidos. En cuanto á los primeros se entienden solo de los árboles y viñas.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

(Ley 10, tít. 4.º, lib. 3.º del Fuero Real en cuanto al primer párrafo. El segundo se apoya en la práctica y en la opinion de los jurisconsultos.)

Del derecho de accesion respecto de los bienes inmuebles.

353.

Lo edificado, plantado y sembrado en prédios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos

pertenecen al dueño de los mismos con sujecion á lo que se expresa en los números siguientes.

354.

Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

(Regla de Derecho.)

355.

El que edifica en terreno propio con materiales ajenos, queda obligado á pagar el duplo al dueño de estos si tiene buena fé creyendo que eran suyos, y si procediese de mala fé deberá abonar los daños y perjuicios que el dueño juzgue haberle ocasionado.

(Ley 38, tít. 28, Part. 3.ª)

356.

Cuando haya habido mala fé no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino tambien por parte del dueño de éste, se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido ambos de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

(Regla de Derecho.)

357.

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fé, el due-

ño del terreno deberá responder á éste de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que hacerlo.

No tendrá lugar esta disposicion si el propietario usa del derecho que en otro caso le corresponda.

(La regla de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.)

358.

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

(Ley 26, tít. 28, Part. 3.ª)

359.

Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

(Ley 32, tít. 28, Part. 3.ª)

360.

Cuando la corriente de un rio, arroyo ó torrente, segrega de una heredad de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecia la porcion segregada conserva la propiedad de esta.

(Ley 26, tít. 28, Part. 3.ª)

361.

Los árboles arrancados y trasportados por la cor-

riente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños quienes, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

(Ley 26, tít. 28, Part. 3.ª)

362.

Los cáuces de los rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

(Ley 26, tít. 28, Part. 3.ª)

363.

Las islas que se forman en los rios no navegables ni flotables pertenecen á los propietarios de ambas riberas en proporcion al frente de la extension de cada heredad, y tirando una línea divisoria por el centro del álveo.

(Ley 27, tít. 28, Part. 3.ª)

364.

Cuando se divide en brazos la corriente del rio dejando aislada una heredad, ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad.

Igualmente la conserva si queda aislada una porcion de terreno segregada por la corriente.

(Ley 28, tít. 28, Part. 3.ª)

Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles.

365.

Cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Sin embargo, si la union fuese de dos cosas de diversa materia, cada cual retendrá su propiedad.

(Ley 35, tít. 28, Part. 3.ª)

366.

Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfeccion.

(Ley 19, pár. 13, tít. 2.º, lib. 34 del Digesto.)

367.

Si no puede determinarse por la regla del número anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volúmen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, lienzo, papel ó pergamino.

(Ley 37, tít. 28, Part. 3.ª)

368.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin de-

trimento los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separacion, aunque sufra algun detrimento la otra á que se incorpora.

(Ley 35, tít. 28, Part. 3.ª)

369.

Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporacion de mala fé pierde la cosa incorporada y tiene la obligacion de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fé es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos además habrá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporacion á vista, ciencia y paciencia y sin oposicion del otro, se arreglarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fé.

(Está tomado literalmente del texto del proyecto novísimo de Código civil, y aunque no con tanta extension, el principio está en las leyes citadas del tít. 28, Part. 3.ª)

370.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, puede exigir que esta consista en la entrega de una

cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella segun tasacion pericial.

(Esta disposicion se funda principalmente en las reglas de la equidad, en la opinion de los jurisconsultos y en la jurisprudencia.)

371.

Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

(Ley 34, tít. 28, Part. 3.ª)

372.

Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el número anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obró de mala fé, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, además de quedar obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla.

(Ley 35, tít. 28, Part. 3.ª)

Del deslinde y amojonamiento.

373.

Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citacion de los dueños de los prédios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

(Ley 10, tít. 15, Part. 6.ª—Art. 6.° de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y art. 2.061 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

374.

El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada uno, y en la insuficiencia de estos por lo que resultare de la situacion en que estuvieren los colindantes.

(Art. 2.065 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.)

375.

Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente entre ambos.

Si se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

(Art. 1.817 de la ley citada.)

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

376.

Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó

muertos ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

(Art. 1.° del Decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813 sobre el fomento de la agricultura y ganadería.)

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

377.

Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construccion amenazare ruina, el propietario está obligado á su demolicion ó á ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruinen.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

(Leyes 10, 12 y 15, tít. 32, Part. 3.ª)

378.

Cuando algun árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á un prédio de otro dueño, ó á los transeuntes de una vía pública ó particular, el propietario del mismo está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

(Ley 12, tít. 32, Part. 3.ª)

DE LA COMUNION DE BIENES.

De la comunidad en general.

379.

Cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro-indiviso á varias personas se establece la comunidad.

(Principio universal de derecho y de jurisprudencia.)

380.

Todo copropietario tendrá derecho de obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de la conservacion de la cosa ó derecho comun, sin perjuicio de la facultad que á estos compete de renunciar á la parte que pueda pertenecerles.

(Ley 26, tít. 32, Part. 3.ª)

381.

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarle, cederle ó hipotecarle y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratase de derechos personales. Pero el efecto de la enajenacion ó de la hipoteca estará limitado á la porcion que se le adjudique en la division al cesar la comunidad.

(Sustancialmente conforme con la ley 55, tít. 5.º, Part. 5.ª y ley 75 de Toro.)

382.

Ningun copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la parte comun.

No obstante, será válido el pacto que hubieran hecho de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años, cuyo plazo podrá prorogarse por nueva convencion.

(Ley 11, tít. 10, Part. 5.ª y 1 y 2, tít. 15, Part. 6.ª)

383.

Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y

los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos, indemnizando á los demás en dinero, se venderá y repartirá su precio.

(Esta disposicion está comprendida en la ley 10, tít. 15, Part. 6.ª, que debe su orígen al derecho romano, donde se trata con más extension.)

Del dominio de las aguas y de su aprovechamiento.

384.

Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen al mismo, mientras discurran por él. Podrá en su consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó algibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público, ni á tercero. Se reputan aguas pluviales para los efectos de la ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

(Art. 1.° de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.)

385.

Son de dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

(Art. 2.° de la misma.)

386.

Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen contínua ó discontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las contínuas ó discontínuas de manantia-

les y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

3.º Los rios.

(Art. 4.º de la misma.)

387.

Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron ya son públicas para los efectos expresados. Mas si despues de haber salido del prédio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cáuces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

(Art. 5.º de la misma.)

388.

Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

(Art. 6.º de la misma.)

389.

El órden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los prédios por donde discurran las aguas antes de su incorporacion con el rio, guardando el órden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.º Los prédios fronteros ó colindantes al cáuce por el órden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua; y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

(Art. 7.º de la misma.)

390.

El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

(Art. 8.º de la misma.)

391.

Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior

respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

(Art. 9.º de la misma.)

392.

Si el dueño de un prédio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del núm. 387, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviere situado más arriba del discurso del agua.

(Art. 10 de la misma.)

393.

Si trascurridos veinte años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866,

el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un dia se hubiesen ejercitado.

(Art. 11 de la misma.)

394.

Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

(Art. 12 de la misma.)

395.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion; sin

que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando ceser aquellas causas.

(Art. 13 de la misma.)

396.

Tanto en el caso del núm. 387 como en el del 392 siempre que trascurridos veinte años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento, por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los núms. 392 y 400.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieron, conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteraciones en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

(Art. 14 de la misma.)

397.

El dominio de las aguas minerales que corren por cáuces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios inferiores y fronteros al cáuce.

Para los efectos de la ley se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustan-

cias útiles para la industria en general cualquiera que sea su naturaleza.

(Art. 15 de la misma.)

398.

El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

(Art. 16 de la misma.)

399.

Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de apro-

vechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

(Art. 17 de la misma.)

400.

Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

(Arts. 18 y 19 de la misma.)

401.

Para los efectos de la ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

(Art. 20 de la misma.)

402.

Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque

salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los prédios inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los núms. 387 y 392 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece este, con las limitaciones fijadas en los números 389 y 396.

(Art. 22 de la misma.)

403.

El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

(Art. 23 de la misma.)

404.

Las labores de que habla el número anterior para

alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos de un ferrocarril ó carretera, ni á ménos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiese avenencia, la autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

(Art. 24 de la misma.)

405.

Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo 2.º del número 398.

(Art. 26 de la misma.)

406.

El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontínuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el párrafo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

(Arts. 28, 29 y 30 de la misma.)

407.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

(Art. 31 de la misma.)

408.

Alveo ó cáuce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el número anterior.

(Arts. 32 y 33 de la misma.)

409.

Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el número anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

(Art. 34 de la misma.)

410.

Se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

(Art. 35 de la misma.)

411.

Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

(Art. 36 de la misma.)

412.

Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

(Arts. 37 y 38 de la misma.)

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

413.

Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

(Art. 40 de la misma.)

414.

Los cáuces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria corrrerá equidistante de unas y otras.

(Art. 41 de la misma.)

415.

Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abre un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

(Art. 42 de la misma.)

416.

Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion es-

pecial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

(Art. 43 de la misma.)

417.

Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno trasportado.

(Art. 44 de la misma.)

418.

Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada del cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

(Art. 45 de la misma.)

419.

Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la orilla se hallase enmedio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una már-

gen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la márgen más cercana.

(Art. 46 de la misma.)

420.

Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislacion de minas.

(Art. 47 de la misma.)

421.

Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, el cual consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lu-

gar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

(Art. 48 de la misma.)

422.

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

(Art. 49 de la misma.)

423.

Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

(Art. 50 de la misma.)

424.

Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajésen, serán de las personas que verifiquen la extraccion, prévio el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la estraccion como de cosa abandonada.

El dueño de los objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo

negase concederá el permiso la autoridad local, prévia fianza de daños y perjuicios.

(Art. 51 de la misma.)

425.

Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

(Art. 126 de la misma).

426.

En las aguas que apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavia deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

(Art. 127 de la misma.)

427.

Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de

propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

(Art. 128 de la misma.)

428.

Todos pueden pescar en cáuces públicos sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

(Art. 129 de la misma y Ordenanzas de Pesca de 1834.)

429.

En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á ménos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

(Art. 130 de la misma.)

430.

En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán

las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

(Art. 131 de la misma.)

431.

Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

(Art. 132 de la misma.)

432.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 133 de la misma.)

433.

El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

(Art. 134 de la misma.)

434.

La designacion de los sitios para el embarque de

pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, prévia formacion de expediente.

(Art. 135 de la misma.)

435.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

(Art. 136 de la misma.)

436.

Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

(Art. 137 de la misma.)

437.

La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

(Art. 138 de la misma.)

438.

En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

(Art. 139 de la misma.)

439.

En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

(Art. 140 de la misma.)

440.

Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, prévio expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidos, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

(Art. 141 de la misma.)

441.

En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas para el fomento

de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

(Art. 142 de la misma.)

442.

En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, prévia cuenta justificada.

(Art. 143 de la misma.)

443.

Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

(Art. 144 de la misma.)

444.

Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual

corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

(Art. 145 de la misma.)

445.

Lo dispuesto en el número anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

(Art. 146 de la misma.)

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

446.

Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados taxativamente en la ley.

(Art. 147 de la misma.)

447.

El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellas ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por espacio de veinte

años á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla genera en el siguiente número.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los núms. 387, 388, 389, 393 y 396 de la ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, prévia la correspondiente indemnizacion.

(Art. 148 de la misma.)

448.

El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo áun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

(Art. 149 de la misma.)

449.

Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la ley.

(Art. 150 de la misma.)

450.

En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

(Art. 151 de la misma.)

451.

En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo de agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

(Art. 152 de la misma.)

452.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

(Art. 153 de la misma.)

453.

La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

(Art. 154 de la misma.)

454.

Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes.

(Art. 155 de la misma.)

455.

Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

(Art. 156 de la misma.)

456.

Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

(Art. 157 de la misma.)

457.

Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

(Art. 158 de la misma.)

458.

En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

(Art. 159 de la misma.)

De los minerales.

459.

Son objeto de la propiedad minera las sustancias

útiles del reino mineral, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

(Art. 1.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.)

460.

En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

(Art. 2.º del mismo.)

461.

Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato, fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

(Art. 3.º del mismo y R. O. de 29 de Julio de 1872.)

462.

Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren

en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

(Art. 4.° del propio decreto-ley.)

463.

En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas en los números anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

(Art. 5.° del mismo.)

464.

El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, segun los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los números siguientes.

(Art. 6.° del mismo y R. O. de 25 de Junio de 1871.)

465.

Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de Minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerararlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del decreto-ley citado.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

(Art. 7.º del mismo.)

466.

Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones de los números precedentes. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el mismo decreto-ley establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de 2 escudos por hectárea, pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

(Art. 8.º del mismo.)

467.

Las sustancias de la tercera seccion sólo podrán

explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones que aquí se expresan.

La concesion de las sustancias á que se refiere este número constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

(Art. 9.° del mismo.)

468.

Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores para descubrir minerales en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán exceder de una escavacion de diez metros de extension ó profundidad.

Si los terrenos fuesen de propiedad privada precederá el permiso del dueño.

(Art. 8.° de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, reformado por el 10 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.)

469.

En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño, ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues

de oir á los interesados y al Consejo provincial, y, si lo juzga oportuno, ó si lo piden algunas de las partes, á un Ingeniero de minas.

(Art. 9.° de la misma.)

470.

En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

(Art. 10 de la misma.)

471.

La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

(Art. 11 del decreto-ley de 29 de Diciembre 1868.)

472.

Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

(Art. 12 del mismo y Reales órdenes de 18 de Mayo de 1869 y 9 de Mayo de 1870.)

473.

Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida.

(Art. 13 del mismo y R. O. de 6 de Mayo de 1881.)

474.

La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

(Art. 14 del mismo decreto ley.)

475.

Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá, precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

(Art. 15 y órden de 1.º de Julio de 1874.)

476.

La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de 30 dias.

(Art. 16 del mismo.)

477.

La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones indicadas, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

(Art. 17 del mismo.)

478.

Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo á ménos que no se instruya expediente de utilidad pública.

(Art. 18 del mismo.)

479.

Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Las piedras preciosas y los criaderos de sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga, mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad. La Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

(Art. 19 de las bases de 1868 modificado en esta forma por la ley de 24 de Julio de 1871.)

480.

Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

(Art. 20 de las mismas.)

481.

Los mineros explotarán libremente sus minas sin

sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

(Art. 22 de las mismas.)

482.

Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudara, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desestimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones expresadas y de los reglamentos respectivos.

(Art. 23 de las mismas.)

483.

Todo lo no expuesto aquí en materia de minas podrá verse en la ley especial citada.

De la propiedad intelectual.

484.

La propiedad intelectual comprende, para los

efectos de la ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

(Art. 1.º de la ley sobre propiedad intelectual de 23 de Diciembre de 1878.)

485.

La propiedad intelectual corresponde:

1.º A los autores respecto de sus propias obras.

2.º A los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.º A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

4.º A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

5.º A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

(Art. 2.º de la misma.)

486.

Los beneficios de la ley son tambien aplicables:

1.º A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

2.º A los compositores de música.

3.º A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

4.º A los derecho-habientes de los anteriormen-expresados.

(Art. 3.º de la misma.)

487.

Alcanzan asimismo los beneficios de la ley:

1.º Al Estado y sus corporaciones, y á las provinciales y municipales.

2.º A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

(Art. 4.º de la misma.)

488.

La propiedad intelectual se regirá por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas por la ley especial.

(Art. 5.º de la misma.)

489.

La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios ó legítimos, por el término de ochenta años. Tambien es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años despues del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los tuviere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

(Art. 6.º de la misma.)

490.

Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesaria al objeto. Si la obra fuese musical la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos, ó con letra diferente ó en cualquier otra forma que no sea la publicada por el autor.

(Art. 7.° de la misma.)

491.

No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artística, que se haya extenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como las esplicaciones orales.

(Art. 8.° de la misma.)

492.

La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del *derecho de reproduccion*, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

(Art. 9.° de la misma.)

493.

Para poder copiar ó reproducir, en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales, existentes en galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de éstos.

(Art. 10 de la misma.)

494.

El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente, en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

(Art. 11 de la misma.)

495.

Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en la ley.

(Art. 12 de la misma.)

496.

Los propietarios de obras extranjeras lo serán tambien en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

(Art. 13 de la misma.)

497.

El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, sólo tiene propiedad sobre su traduccion y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

(Art. 14 de la misma.)

498.

Los derechos que concede el núm. 496 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

(Art. 15 de la misma.)

499.

Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

(Art. 16 de la misma.)

500.

Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

(Art. 17 de la misma y R. O. de Diciembre 1845.)

501.

Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros é imponer las restricciones que estime convenientes.

(Art. 18 de la misma.)

502.

No se podrá ejecutar en teatro, ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de esta disposicion alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie retribucion pecuniaria.

(Art. 19 de la misma.)

503.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

(Art. 20 de la misma.)

504.

Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna, sin permiso del propietario, de las obras dramáticas ó musicales que, despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

(Art. 21 de la misma.)

505.

De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

(Art. 22 de la misma.)

506.

El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo su representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

(Art. 23 de la misma.)

507.

Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin prévio permiso del autor serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

(Art. 24 de la misma.)

508.

La ejecucion, no autorizada, de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con las

penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

(Art. 25 de la misma.)

509.

Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

(Art. 26 de la misma.)

510.

Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los Tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

(Art. 27 de la misma.)

511.

Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á

la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno. No es necesario permiso para la publicacion de disposiciones oficiales que no sea la simple é íntegra reproduccion.

(Art. 28 de la misma y R. O. de 11 de Mayo de 1880.)

512.

Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de la ley, presentarán al fin de cada año en el registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

(Art. 29 de la misma.)

513.

El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas ó los derecho-habientes de los mismos podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

(Art. 30 de la misma.)

514.

Los escritos y telégramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

(Art. 31 de la misma.)

515.

El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas, todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leidos en las Academias Reales ó en cualquiera corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente, como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

(Art. 32 de la misma.

516.

Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpresa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

(Art. 38 de la misma.)

517.

Si pasare un año más, despues de los diez, sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

(Art. 39 de la misma.)

518.

Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio pú-

blico, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas, pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

(Art. 40 de la misma.)

519.

No entrará una obra en el dominio público aun cuando pasen veinte años:

1.º Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y 2.º Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

(Art. 41 de la misma.)

520.

Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el núm. 518, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

(Art. 42 de la misma.)

521.

Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados, se contarán desde que la obra haya terminado.

(Art. 43 de la misma.)

522.

No tendrá aplicacion la expresada caducidad, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos señalados, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establece el Reglamento de 3 de Setiembre de 1880.

(Art. 44 de la misma.)

De la propiedad industrial.

523.

Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la ley.

(Ley sobre patentes de invencion de 21 de Julio de 1878, artículo 1.°)

524.

El derecho de que habla el número anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una *patente de invencion.*

(Art. 2.° de la misma.)

525.

Pueden ser objeto de patentes:
Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedi-

mientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotacion venga á establecer un ramo de industria en el país.

(Art. 3.° de la misma.)

526.

Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del número anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

(Art. 4.° de la misma.)

527.

Se considera como nuevo para los efectos del número 525 lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

(Art. 5.° de la misma.)

528.

El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

(Art. 6.° de la misma.)

529.

La patente de invencion puede ser comedida á un solo individuo, ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

(Art. 7.° de la misma.)

530.

Toda patente se considerará concedida no solo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

(Art. 8.° de la misma.)

531.

No pueden ser objeto de patente:

1.° El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del núm. 525, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

2.° El uso de los productos naturales.

3.° Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

4.° Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos toda clase.

5.° Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

(Art. 9.° de la misma.)

532.

Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

(Art. 10 de la misma.)

533.

Las patentes de invencion se expedirán sin prévio exámen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en la ley.

(Art. 11 de la misma.)

534.

La duracion de las patentes de invencion será de veinte años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que, aun siéndolo, no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años improrogables para todo objeto de propia invencion aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contados desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

(Art. 12 de la misma.)

535.

Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adicion, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instru-

mento público, en el cual se testimoniará una certificacion del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es el dueño de la patente ó del certificado de adicion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

(Art. 32 de la misma.)

536.

Ningun acto de cesion ó cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho podrá perjudicar á un tercero, si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adicion.

(Art. 33 de la misma.)

537.

El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el fólio del registro.

(Art. 34 de la misma.)

538.

El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes

dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

(Art. 35 de la misma.)

539.

El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion, que se unirá al expediente.

(Art. 36 de la misma.)

540.

Son nulas las patentes de invencion:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios españoles ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al órden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no

indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

(Art. 43 de la misma.)

541.

La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del número anterior.

(Art. 44 de la misma.)

542.

En los casos expresados serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

(Art. 45 de la misma.)

543.

Caducarán las patentes de invencion:

1.º Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo de dos años ó de las prórogas que al efecto se le hayan concedido.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

(Arts. 38 y 46 de la misma.)

544.

La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.°, 2.° y 3.° del número anterior corresponde al Ministro de Fomento, prévio aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso 4.° del mismo número corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

(Art. 47 de la misma.)

545.

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán prévia-mente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

(Art. 1.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 para el uso de las marcas.)

546.

La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

(Art. 2.° del mismo.)

547.

Si la impresion de la marca fuese un secreto, y

los interesados quisieren guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio.

(Art. 3.° del mismo.)

548.

Solo se considerará marca en uso para los efectos indicados, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

(Art. 9.° del mismo.)

De la posesion y sus especies.

549.

Posesion es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona.

(Ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª)

550.

La posesion se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

(Leyes 3 y 4 del mismo título y Partida.)

551.

La posesion en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlo ó disfrutarlo, perteneciendo el dominio á otra persona.

(Las leyes citadas.)

552.

El poseedor de una cosa es considerado como dueño de ella mientras no aparezca el que lo sea verdadero.

(Ley 3, tít. 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop.)

553.

La ocupacion de una cosa por el que se conceptúa dueño de ella constituye la posesion civil ó legal.

(Ley 2, tit. 30, Part. 3.ª)

554.

Los requisitos que deben concurrir indispensablemente para obtener la posesion, son la buena fé y la ocupacion.

(La misma ley y la 6 del mismo título.)

555.

Se reputa poseedor de buena fé al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario.

La buena fé se presume siempre; y al que afirma la mala fé de un poseedor corresponde la prueba.

(Dicha ley 6, y las 5 y 10, tit. 30, y 22, tít. 29, Part. 3.ª, y la 1 tít. 8.°, lib. 9.° de la Nov. Recop.)

556.

La posesion adquirida de buena fé no pierde este

carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente y con detrimento del verdadero dueño.

(Las mismas leyes.)

557.

Se presume que la posesion se sigue ejerciendo en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Sólo pueden ser objeto de posesion las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiacion.

(La citada ley 1, tít. 30, Part. 3.ª)

De la adquisicion de la posesion.

558.

La posesion se adquiere por la ocupacion material de la cosa ó derecho poseido, ó por el hecho de quedar estos sujetos á la accion de nuestra voluntad, ó por los actos y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.

(Leyes 6, 7 y 8, tít. 30, Part. 3.ª y otras.)

559.

Puede adquirirse la posesion por la misma persona que va á ejercerla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesion hasta que la persona en cuyo nombre se haya ejercitado el acto posesorio lo ratifique.

(Ley 13, tít. 29, Part. 3.ª)

560.

Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesion de las cosas, pero necesitan para usar de los derechos que de la posesion nazcan á su favor, de la asistencia de sus representantes legítimos.

(Ley 4, tít. 30, Part. 3.ª)

561.

El que por espacio de un año y un dia posee una cosa á vista y paciencia del que despues la demanda como verdadero dueño, puede eludir el juicio de posesion.

(Ley 3, tít 8.º, lib. 11 Nov. Recop., y Fueros de Sepúlveda, Logroño, Cuenca y Alcalá.)

562.

El poseedor de buena fé hace suyos los frutos industriales que percibe antes de contestar á la demanda; pero tendrá que restituir al verdadero dueño los existentes ó no consumidos, debiendo éste abonar los gastos hechos en las heredades del modo que se expresará.

(Ley 39, tít. 28, Part. 3.ª)

563.

Los gastos necesarios deben abonarse al poseedor, de cualquiera clase que sea, á cuyo fin podrá descontarlos de los frutos percibidos y retener la cosa hasta su reintegro.

(Ley 44 del mismo título y Partida.)

564.

El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales que no le correspondan por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

Si en el momento en que cesare la posesion, ó se interrumpiere la buena fé, hubiese pendientes frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho al resarcimiento de los gastos causados para aquella produccion, y además á una parte del producto líquido proporcional al tiempo de su posesion relacionado con el de la cosecha, pudiendo el propietario de la cosa conceder al poseedor de buena fé el derecho de terminar el cultivo y recoleccion de los frutos pendientes, como indemnizacion de los gastos de labranza y del producto líquído que le pertenezca: el poseedor de buena fé que por cualquier motivo se negase á aceptar esta concesion perderá el derecho á ser indemnizado en otra forma.

(El fundamento de este número, copiado del proyecto de Código civil, está en las leyes del Digesto, en la 39, tít. 28, Part. 3.ª, y en el principio de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.)

De las modificaciones del derecho de la propiedad.

565.

El dominio se subdivide en directo y útil, entendiéndose por directo el que corresponde al que tiene la facultad de disponer de la cosa, y útil el que pertenece al que la disfruta.

(Ley 1, tít 28, Part. 3.ª)

566.

Las modificaciones que afectan á la propiedad, ó se refieren á la separacion del dominio directo y útil, ó á la prestacion de algun servicio pasivo á que está ligada íntimamente.

(Ley 1 citada y proem. del tít. 31.)

567.

Las prestaciones indicadas en el número anterior se llaman servidumbres, que son una carga impuesta en finca propia para utilidad de la ajena ó de un tercero

(Leyes 1 y 20, tít. 31, Part. 3.ª)

568.

Las servidumbres son reales y personales.

(La dicha ley 1.)

569.

La servidumbre real es el derecho que uno tiene en los edificios ó heredades ajenas para servirse de ellas en beneficio de las suyas.

(La misma ley 1.)

570.

La servidumbre personal es el derecho que uno tiene constituido en cosa ajena para aprovecharse en todo ó en parte de ella, ó de sus frutos.

(La citada ley 1 y la 20 del mismo título.)

De las servidumbres personales en general.

571.

Tres son las servidumbres personales:
1.ª El usufructo.
2.ª El uso.
3.ª La habitacion.

(Leyes 20 y 27, tít. 31, Part. 3.ª)

572.

Usufructo es el derecho de usar y gozar de las cosas ajenas, sin perjuicio de su propiedad y sustancia.

(La citada ley 20.)

573.

Uso es el derecho que uno tiene de aprovecharse de cosa ajena, salva su esencia, en lo que necesite para su gasto y el de su casa ó familia.

(La misma ley 20.)

574.

Habitacion es el derecho que uno tiene para morar en casa ó edificio ajeno para sí y con la compañía que tuviese.

(La citada ley 27.)

Del usufructo.

575.

El usufructo se constituye, ó por la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo

que está en su potestad, y el cónyuge en lo que hubo del otro, y que debe reservar cuando pase á segundo matrimonio, ó por contrato, ó por última voluntad.

(Ley 5, tít. 17, Part. 4.ª; ley 20, tít. 31, Part. 3.ª; y ley 7, tít. 4.º, lib. 10 Nov. Recop.)

576.

El usufructo no puede constituirse en las cosas que se consumen por el uso.

(Dicha ley 20, tít. 31, Part. 3.ª)

577.

Pertenecen al usufructuario los frutos naturales, industriales y civiles que produce la cosa usufructuada.

(Dicha ley 20 y la 24 del mismo título.)

578.

El usufructuario puede arrendar, vender, enajenar, donar y disponer en fin libremente de los frutos que produce la cosa usufructuada.

(La misma ley 20.)

579.

No puede, sin embargo, el usufructuario comunicar ni trasmitir á otro el usufructo, ni enajenar, ni de otro modo gravar las cosas usufructuadas.

(La dicha ley 20.)

580.

Para que el usufructuario pueda gozar el usufructo, deberá antes prestar la caucion fructuaria

para responder de que usará de las cosas á arbitrio de buen varon, ó como buen padre de familias, conservándolas de modo que por su culpa ó negligencia no se pierdan ni deterioren, restituyéndolas cuando espire el usufructo segun se las entregaron.

(La dicha ley 20.)

581.

Como el usufructuario está constituido en la obligacion de conservar la cosa usufructuada como lo haria un buen padre de familias, si el usufructo consiste en ganados debe reponer el número de las cabezas muertas con las que nazcan, y si en árboles ó viñas reemplazar lo seco é inútil con nuevas plantas.

(Ley 22 del mismo título.)

582.

El usufructuario debe pagar los tributos que se impongan á la cosa usufructuada y las cargas á que está afecta, debiendo hacer tambien los reparos que no sean cuantiosos.

(Dicha ley 22.)

583.

Concluïdo el derecho de usufructo, el usufructuario ó quien le represente deberá restituir la cosa en el estado que tenia cuando se le entregó.

(Leyes 20 y 22 ya citadas.)

Del uso.

584.

El usuario sólo tiene derecho á usar de la cosa

en la parte que le sea necesaria para sí y su familia.

(La misma ley 20 y la 21.)

585.

Si el uso se constituye en alguna huerta, viña ó prado, podrá el usuario coger la fruta, hortaliza y demás productos que necesite para sí y para su familia, no para vender ó dar á otros.

(Dicha ley 20.)

586.

El que tiene uso de animales puede emplearlos en sus labores ó en otro servicio suyo propio, pero no alquilarlos.

(La misma ley 20.)

587.

El que tiene uso de ganados puede llevarlos á sus heredades para beneficiarlas con el estiércol, y tomar para sí y para su familia la leche, queso, lana, cabritos ó corderos que necesite.

(Ley 21 del mismo título.)

588.

Si el uso es de alguna casa podrá morar en ella el usuario con su mujer, hijos y criados, y tambien recibir huéspedes.

(Dicha ley 21.)

589.

El usuario no puede dar, vender, ni de otro modo trasmitir el derecho de uso, ni los frutos que perci-

be, ni arrendar la cosa en que se halla constituida la servidumbre.

(Las citadas leyes 20 y 21.)

590.

El usuario debe usar de la cosa como lo haria un buen padre de familias, dando antes la correspondiente caucion como la que se exige al usufructuario, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 58.

(Ley 22 del mismo título.)

591.

Si la servidumbre de uso absorbe todos los productos de la cosa, tendrá el usuario las mismas obligaciones que se imponen al usufructuario en los núms. 528 y 583.

(Leyes 20 y 22 ya citadas.)

De la servidumbre de habitacion.

592.

El que tiene la servidumbre de habitacion, no sólo puede morar en ella, sino que tambien tiene la facultad de alquilarla.

(Ley 27, tít. 31, Part. 3.ª)

593.

El que tiene la servidumbre de habitacion, deberá usar de ella de buena fé como buen padre de familias, afianzando antes que lo hará así, y que

fenecido su derecho restituirá la habitacion á su dueño ó á quien le represente.

(Dicha ley 27.)

De las servidumbres reales.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

594.

La servidumbre real es un gravámen impuesto sobre un inmueble en provecho ó beneficios de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre se llama prédio dominante. El que la sufre, prédio sirviente.

(La ley 15, tít. 1.º, lib. 8.º del Digesto, y la 1, tít. 31, Par. 3.ª)

595.

Las servidumbres pueden ser contínuas ó discontínuas, aparentes ó no aparentes.

Contínuas son aquellas cuyo uso es ó pueda ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre.

Discontínuas son las que se usan á intervalos más ó ménos largos, y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están contínuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

(Leyes 15 y 16, tít. 31, Part. 3.ª)

596.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del prédio sirviente la obligacion de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo; y negativa la que prohibe al dueño del prédio sirviente hacer algo que le seria lícito sin la servidumbre.

(La citada ley 15.)

597.

Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

(Ley 12, tít. 31, Part. 3.ª)

598.

Las servidumbres son indivisibles. Si el prédio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le cupiere.

Si es el prédio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

(Ley 2, pár. 2, y 72, tít. 1.º, lib. 47 del Digesto, y 9, título 31, Part. 3.ª)

599.

Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.

(Ley 5, tít. 1.º, Part. 4.ª; 20, tít. 31, Part. 3.ª y 7, tít. 4.º, libro 10 Nov. Recop.)

De los modos de adquirir las servidumbres.

600.

Las servidumbres contínuas se adquieren en virtud de título, ó por la prescripcion de veinte años entre presentes, y veinte entre ausentes con buena fé, no por fuerza ni por ruego hecho al dueño de la finca y no contradiciendo este.

(Ley 15, tít 31, Part. 3.ª)

601.

Para adquirir por prescripcion las servidumbres á que se refiere el número anterior, el tiempo de la posesion se contará: en las positivas desde el dia en que el dueño del prédio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el prédio sirviente; y en las negativas desde el dia en que el dueño del prédio dominante hubiere prohibido, en un acto formal, al del sirviente la ejecucion del hecho que constituya la servidumbre.

(La citada ley 15.)

602.

El contrato en que se constituye la servidumbre, dá derecho para exigir del que contrata el cumplimiento de lo pactado; pero no se considera constituida la servidumbre hasta que se verifica la cuasi tradicion ó el acto de disfrutarla.

(Las mismas leyes.)

603.

No es necesaria la cuasi tradicion en las servidumbres que se constituyen en última voluntad.

(Las mismas leyes.)

604.

Se adquieren las servidumbres discontínuas por el uso de tiempo inmemorial.

(La citada ley 15.)

605.

Las servidumbres no pueden imponerse en las cosas sagradas, santas ó religiosas, ni en las de uso procomunal de algun pueblo, como en las plazas, mercados, egidos y otras semejantes.

(Ley 13 del citado título y Partida.)

Derechos y obligaciones de los propietarios de los prédios dominante y sirviente.

606.

El dueño del prédio dominante podrá hacer, á su costa, en el prédio sirviente, las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del prédio sirviente.

(Las mismas leyes.)

607.

El dueño del prédio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre contra él constituida.

Sin embargo, si por razon del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegare ésta á ser muy incómoda

al dueño del prédio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodas y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del prédio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

(Ley 11, tít. 2.°, y 9, lib. 8.° del Digesto.)

De los modos de extinguirse las servidumbres.

608.

Se extinguen las servidumbres de los seis modos siguientes:

1.° Por la consolidacion.

2.° Por el trascurso del tiempo por que se concedieron.

3.° Por la remision.

4.° Por el no uso.

5.° Por la destruccion de la cosa.

6.° Por la extincion de la persona á quien se deben.

(Leyes 17 y 24, tít. 31, Part. 3.ª)

609.

Se extinguen las servidumbres por consolidacion, cuando en una misma persona se reunen los derechos de servidumbre y propiedad, bien se verifique esta reunion porque el dueño de uno de los prédios adquiera el dominio del otro, bien porque aquel á quien se debe una servidumbre personal se haga señor de la cosa que la debe, ó bien porque el dueño de ésta adquiera la servidumbre personal.

(Leyes citadas.)

610.

Por el trascurso del tiempo se extinguen las servidumbres cuando se constituyen por tiempo determinado, ó hasta cierto dia, y trascurrió aquel ó llegó el dia designado.

(Ley 8 del mismo título.)

611.

Las servidumbres se extinguen por remision, cuando aquel ó aquellos á quienes se deben las remiten ó perdonan tácita ó expresamente.

(Ley 17 citada.)

612.

Por el no uso se verifica una renuncia tácita de las servidumbres, si bien con sujecion á las reglas que se designarán en los números siguientes.

(Leyes 16, 24 y 31 del mismo título.)

613.

En las servidumbres rústicas contínuas es necesario que la falta de uso sea de tiempo inmemorial.

(Ley 16 citada.)

614.

Para que las servidumbres rústicas discontínuas se pierdan por el no uso, es necesario que este sea de veinte años, así entre presentes como entre ausentes.

(La misma ley 16.)

615.

El no uso, para que las servidumbres urbanas y personales se pierdan, ha de ser de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

(Ley 24.)

616.

Cuando las servidumbres urbanas consisten en la elevacion ó posicion de los edificios, se cuenta el tiempo para la extincion desde que el dueño de la finca que presta la servidumbre hace de buena fé lo que no podia ejecutar, ya cerrando la ventana, ya quitando la viga que servia de apoyo al otro edificio.

(Ley 16.)

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

Disposiciones generales.

617.

Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

(Los números de esta seccion son principios generales que no há menester motivar.)

618.

Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones expresadas aquí.

619.

Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada se regirán por estas disposiciones, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

De la servidumbre en materia de aguas.

620.

El que tiene la servidumbre de acueducto goza del derecho de conducir por heredades ajenas el agua que necesite para el riego de sus posesiones y para el agua de sus molinos.

(Ley 4, tít 31, Part. 3.ª)

621.

Si alguno tuviere el derecho de tomar agua de fuente ajena para el riego de una heredad propia, no puede el dueño de la fuente conceder el mismo derecho á otro, á no permitirlo el dueño de la finca que utiliza el agua, á no ser esta tan abundante que baste para las dos heredades.

(Ley 5 del mismo título.)

622.

Pertenece tambien á la clase de servidumbres rústicas el derecho que tiene el dueño de una here-

dad para beber el agua de pozo ó fuente que está en finca ajena, así él como sus labradores, bestias y ganados.

(Ley 6 del mismo título.)

623.

Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

(Art. 69 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.)

624.

Si en cualquiera de los casos del número precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

(Art. 70 de la misma.)

625.

El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

(Art. 71 de la misma.)

626.

Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

(Art. 72 de la misma.)

627.

Cuando el dueño de un prédio varie la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfruten.

(Art. 73 de la misma.)

628.

Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los in-

teresados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

(Art. 74 de la misma.)

629.

Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

(Art. 75 de la misma.)

630.

Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cáuces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotantes, otorgará el permiso el Gobierno.

(Art. 76 de la misma.)

631.

Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
2.º Establecimiento de baños y fábricas.

3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.° Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

(Art. 77 de la misma.)

632.

El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

(Art. 80 de la misma.)

633.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertos existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

(Art. 83 de la misma.)

634.

Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto pre-

existente, pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupare mayor zona de terreno.

(Art. 84 de la misma.)

635.

Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un sólo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

(Art. 85 de la misma.)

636.

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

(Art. 86 de la misma.)

637.

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de la ley, cuando su duracion exceda de seis años.

(Art. 87 de la misma.)

638.

Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

(Art. 88 de la misma.)

639.

La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el número anterior, prévia deduccion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

(Art. 89 de la misma.)

640.

Serán de cuenta del que haya promovido y ob-

tenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

(Art. 90 de la misma.)

641.

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

(Art. 91 de la misma.)

642.

A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

(Art. 92 de la misma.)

643.

Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se

procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

(Art. 93 de la misma.)

644.

Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

(Art. 94 de la misma.)

645.

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

(Art. 95 de la misma.)

646.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparacion será de cargo de quien

hubiere edificado sobre el acueducto en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

(Art. 96 de la misma.)

647.

El dueño del prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del prédio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

(Art. 97 de la misma.)

648.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

(Art. 98 de la misma.)

649.

Nadie podrá, sino en los casos de los núms. 646 y 647, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni de utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó

por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cáuce, se fijará segun el núm. 641 cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

(Art. 99 de la misma.)

650.

La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoría segun el núm. 638.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del

plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

(Art. 100 de la misma.)

651.

Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

(Art. 101 de la misma.)

652.

Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el núm. 631.

(Art. 102 de la misma.)

653.

Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion en la forma y segun los términos prescritos para la servidumbre de acueducto.

(Art. 103 de la misma.)

654.

Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

(Art. 104 de la misma.)

655.

El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

(Art. 105 de la misma.)

656.

Las servidumbres forzosas de abrevadero y de sacar agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

(Art. 107 de la misma.)

657.

No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

(Art. 108 de la misma.)

658.

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

(Art. 109 de la misma.)

659.

Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

(Art. 110 de la misma.)

660.

Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

(Art. 111 de la misma.)

661.

Los prédios contínuos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caba-

llerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente: pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

(Art. 112 de la misma.)

662.

El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la márgen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

(Art. 113 de la misma.)

663.

En los rios que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

(Art. 114 de la misma.)

664.

Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

(Art. 115 de la misma.)

665.

La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

(Art. 116 de la misma.)

666.

Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

(Art. 117 de la misma.)

667.

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

(Art. 118 de la misma.)

668.

Las ramas de los árboles que oírezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

(Art. 119 de la misma.)

669.

Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

(Art. 120 de la misma.)

670.

Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios fuese necesario extraerlos y depositarlos en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

(Art. 121 de la misma.)

671.

Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del número anterior.

(Art. 122 de la misma.)

672.

Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el núm. 414, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Goberna-

dor establecerla, señalando su anchura, prévia la indemnizacion correspondiente.

(Art. 123 de la misma.)

673.

Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

(Art. 124 de la misma.)

674.

El establecimiento de todas estas servidumbres incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion.

(Art. 125 de la misma.)

De las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

675.

Los terrenos da propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

(Art. 7.º de la ley general de Puertos de 7 de Mayo de 1880.)

676.

La servidumbre de salvamento tiene la misma extension en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más contados hácia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, segun queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnizacion pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes.

(Art. 8.º de la misma.)

677.

La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, despues de oir al Comandante de Marina y al In-

geniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el número anterior.

(Art. 9.º de la misma.)

678.

La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligacion de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia despues de oir á la autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo extrictamente necesario, á juicio de la mencionada autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgacion de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algun acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnizacion por ese gravámen.

(Art. 10 de la misma.)

De las servidumbres rústicas.

679.

El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público

tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas prévia la correspondiente indemnizacion.

(Ley 3, tít. 31, Part. 3.ª)

680.

La servidumbre de paso debe darse por el punto ménos perjudicial al prédio sirviente; y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del prédio dominante al camino público.

(Ley 12, tít. 7.°, lib. 11 del Digesto.)

681.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del prédio dominante.

(Ley 3, tít. 31, Part. 3.ª)

682.

El que tiene la servidumbre de senda goza del derecho de pasar por una heredad ajena para ir á otra de su pertenencia, ya sea á pié ó á caballo, solo ó acompañado, siempre que vaya uno detrás de otro.

(La misma ley 3.ª)

683.

El que tiene la servidumbre de carrera, además del derecho de senda goza tambien el de transitar con bestias cargadas y con carretas por la heredad sobre que se haya constituida la servidumbre.

(La misma ley.)

684.

El que tiene la servidumbre de via, no sólo tiene el derecho de senda y de carrera, sino que además puede llevar piedras y maderas arrastrando, y cuanto necesite la heredad en cuyo beneficio está constituida la servidumbre.

(La misma ley.)

685.

Si al establecer la servidumbre de via se hubiese marcado por los contratantes la anchura que deberia tener, habrá de estarse siempre á lo convenido; pero si no se hubiere hecho la designacion, la anchura será de ocho pies en línea recta, y de diez y seis donde haya vuelta.

(La misma ley.)

686.

El derecho perpétuo de apacentar ó pastar en prado ó dehesa ajena los bueyes ó bestias con que se labra una heredad, constituye tambien una servidumbre rústica.

(La misma ley.)

687.

Entiéndese tambien por servidumbre rústica el derecho de extraer siempre de heredad ajena la tierra, piedra, cal y arena, para hacer tinajas ó casas donde encerrar los frutos de una heredad.

(Ley 7 del mismo titulo.)

De las servidumbres urbanas.

688.

Las servidumbres urbanas, especialmente designadas por las leyes, son las siguientes:

1.ª La que da derecho para construir una pared, columna ó pié derecho en la casa de un vecino para que descanse en él toda ó parte de la casa propia.

2.ª La que da derecho para que las vigas ó materiales de una casa propia descansen en las paredes de la inmediata.

3.ª La que da derecho al dueño de un edificio para impedir al del inmediato que le dé mayor elevacion, quitando las vistas ó las luces al suyo y pudiendo registrarle.

4.ª La que da derecho para abrir ventanas que den luz á la casa propia.

5.ª La que da derecho para que el agua llovida baje por canales ó gota á gota á la del vecino.

6.ª La que da derecho para entrar á una casa por la del vecino.

(Ley 2, tít. 21, Part. 3.ª)

689.

En materia de servidumbres urbanas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en cada localidad por sus respectivas Ordenanzas municipales en todo lo que no contradiga á las leyes.

(Advertencia del autor.)

690.

Las servidumbres reales de una y otra clase pasan activa y pasivamente con las respectivas fincas,

á excepcion del caso en que se hayan constituido por tiempo determinado ó por la vida de una persona determinada.

(Ley 8, tít. 31, Part. 3.ª)

691.

No pueden enajenarse solas y sin la finca á que se deben, á no consentirlo el dueño de la finca gravada.

(Ley 12 del mismo título.)

DISPOSICIONES LEGALES CITADAS EN ESTE TOMO.

Constitucion de la Monarquía española de 1876.—Novísima Recopilacion.—Fuero Juzgo.—Fuero Real.—Leyes de Toro.—Partidas.—Fueros de Sepúlveda, Logroño, Cuenca y Alcalá.—Código penal de 1870.—Ley de Enjuiciamiento civil.—Concilio de Trento.—Coleccion legislativa de España.

Leyes.

Ley de 23 de Noviembre de 1837.—Convenio de 1750.—Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—Decreto-ley de 9 de Febrero de 1875.—Ley de 20 de Junio de 1862.—Ley de Matrimonio civil de 1870.—Ley de 14 de Abril de 1838.—Ley de 6 de Febrero de 1822.—Ley de Registro civil.—Ley Hipotecaria.—Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.—Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, reformada por el Decreto-ley de bases de 29 de Diciembrë de 1868.—Ley de 22 de Julio de 1837.—Ley de 2 de Setiembre de 1841.—Ley de 12 de Mayo de 1865.—Ley de 26 de Junio de 1876.—Ley de 16 de Mayo de 1835.—Ley de 11 de Julio de 1856.—Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.—Ley de 27 de Diciembre de 1878.—Ordenanzas de Montes de 1833.—Ley de 24 de Julio de 1871.—Ley de 23 de Diciembre de 1878.—Ley de 21 de Julio de 1878.—Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Decretos.

De 23 de Noviembre de 1837.—De 17 de Noviembre de1852 sobre extranjería.—Real cédula de 6 de Julio de 1803.—Idem id. de 11 de Enero de 1837.—Idem id. de 21 de Diciembre de 1800.—Idem id. de 2 de Junio de 1788.—Idem id. de 6 de Marzo de1790.—Idem id. de 11 de Diciembre de 1796.—Decreto de 8 de Marzo de 1836.—Idem de Córtes de 8 de Junio de 1813.—Idem de 29 de Noviembre de 1850.

Reales órdenes.

7 de Enero de 1838.—9 de Febrero de 1875.—19 de Abril de 1838.—30 de Enero de 1871.—19 de Febrero de 1875.—29 de Julio de 1872.—25 de Junio de 1871.—18 de Mayo de 1869.—9 de Mayo de 1870.—6 de Mayo de 1881.—1.º de Julio de 1874.—Diciembre de 1845.—11 de Mayo de 1880.

ERRATAS.

En la página 5 se da á la obra del Sr. García Goyena la fecha de 1852 siendo así que debe ser 1851.

En la referencia de la página 27, núm. 46, se da al decreto-ley reformando la ley de Matrimonio civil la fecha de 1865; debe entenderse 1875.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION..... V
EXPLICACIONES SOBRE ESTE LIBRO..... 1

Disposiciones preliminares.

De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicacion..... 13

LIBRO I.—De las personas.

De los españoles y extranjeros..... 17
Del domicilio..... 21
De la vecindad..... 23

DEL MATRIMONIO.

De las formas del matrimonio y de los requisitos para su celebracion..... 25
De la prueba del matrimonio..... 30
De los derechos y obligaciones entre marido y mujer. 31
De los efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio..... 36
De la capacidad de los contrayentes..... 39
Del matrimenio civil..... 43
De la paternidad y filiacion de los hijos legítimos.... 44
De los hijos legitimados..... 47
Del reconocimiento de los hijos naturales..... 48
De los demás hijos ilegítimos..... 49
De la patria potestad..... 50
Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos..... 51

Págs.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos..... 51
De la obligacion de dar alimentos..... 55
De los modos de acabarse la patria potestad..... 56
De la adopcion..... 57
De los ausentes..... 61
De la tutela..... 62
De la tutela testamentaria..... 62
De la tutela legítima..... 63
De la tutela dativa..... 64
De la curatela..... 64
De las personas inhábiles para ser tutor y curador... 66
De las personas que pueden excusarse de la tutela y curaduría..... 66
Del tiempo y modo de proponer las excusas..... 68
Del modo de terminar los guardadores sus funciones. 70
De las obligaciones que preceden á la administracion. 72
De las obligaciones de los guardadores concluido su cargo..... 74
Del registro de las tutelas..... 75
De la emancipacion..... 76
De la mayor edad..... 77
Del Registro civil..... 77
De la inscripcion de las defunciones..... 92
De las inscripciones de ciudadanía..... 95

LIBRO II.—De la division de las cosas y de la propiedad.

De la division de las cosas..... 99
De los bienes inmuebles..... 99
De los bienes muebles..... 100
De los bienes segun las personas ó entidades á que pertenecen..... 102
De los bienes del Patrimonio de la Corona..... 103
De los bienes del Estado..... 107
De los bienes de la provincia..... 109
De los bienes del Municipio..... 109
Disposiciones comunes á toda clase de bienes..... 112
De los derechos reales y personales..... 113

DE LA PROPIEDAD.

De la propiedad en general..... 114
Del derecho de accesion.—Disposicion general..... 140

Págs.

Del derecho de accesion respecto al producto de los bienes..... 140
Del derecho de accesion respecto de los bienes inmuebles..... 141
Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles. 145
Del deslinde y amojonamiento..... 147
Del derecho de cerrar las fincas rústicas..... 148
De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse..... 149

DE LA COMUNION DE BIENES.

De la comunidad en general..... 149
Del dominio de las aguas y de su aprovechamiento... 151
Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas..... 163
De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas..... 173
De los minerales..... 177
De la propiedad intelectual..... 186
De la propiedad industrial..... 198
De la posesion y sus especies..... 206
De la adquisicion de la posesion..... 208
De las modificaciones del derecho de la propiedad... 210
De las servidumbres personales en general..... 212
Del usufructo..... 212
Del uso..... 214
De la servidumbre de habitacion..... 216
De las servidumbres reales..... 217
De los modos de adquirir las servidumbres..... 219
Derechos y obligaciones de los propietarios de los prédios dominante y sirviente..... 220
De los modos de extinguirse las servidumbres..... 221
De las servidumbres legales.—Disposiciones generales. 223
De la servidumbre en materia de aguas..... 224
De las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral..... 241
De las servidumbres rústicas..... 243
De las servidumbres urbanas..... 246
Disposiciones legales citadas en este tomo..... 248

